



FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES y la industria alimentaria

Autor: Javier Machío Pérez

5º E-3 B

Filosofía del Derecho

Director: José Luis Rey Pérez

Madrid

Abril 2017

Javier
Machío
Pérez



Esta página ha sido intencionalmente dejada en blanco.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	7
1. INTRODUCCIÓN	9
2. LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	11
2.1 CONCEPTO DE DERECHOS.....	11
2.1.1 Acercamiento al concepto por Kant y Kelsen	13
a) Concepción kantiana.	13
b) Concepción kelseniana.....	13
2.1.2 ¿Existe el Derecho Natural?	14
2.2 CONSIDERACIÓN LEGAL DE LOS ANIMALES.	17
2.2.1 Tratamiento de los animales como objetos.....	17
2.2.2 Los animales como sujetos de derechos	19
3. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	22
3.1 A FAVOR	22
3.1.1 Peter Singer	22
3.1.2 Tom Regan	25
3.1.3 Donaldson y Kymlicka	26
3.2 EN CONTRA.....	29
3.2.1 La moral clásica y el Antropocentrismo.....	29
3.2.2 El especismo.....	31
3.2.3 Otros argumentos discrepantes.....	32
4. ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	38
4.1 BREVE HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	38
4.2 LEGISLACIÓN ACTUAL A NIVEL ESPAÑOL Y EUROPEO.....	41
4.2.1 Legislación española.....	41
4.2.2 Protección de los animales en la Unión Europea.....	46
4.2.3 ¿Es suficiente la legislación actual?	47
4.3 DERECHOS DE LOS ANIMALES SÍ, PERO, ¿HASTA DÓNDE?	48
4.4 COLISIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS	50
4.4.1 ¿La protección de los animales es un fin legítimo para restringir los Derechos Fundamentales de los españoles?	50
5. LA INDUSTRIA ALIMENTARIA	54
5.1 LEGISLACIÓN ACTUAL EN MATERIA GANADERA.....	54
5.2 GANADERÍA INDUSTRIAL.....	56
5.3 ¿ES MORALMENTE COMPATIBLE CONSUMIR PRODUCTOS ANIMALES Y APOYAR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES?	58
5.3.1 Ganadería respetuosa.....	59
5.3.2 Vegetarianismo	61
5.3.3 Veganismo	63
6. CONCLUSIONES	65
7. BIBLIOGRAFÍA	69
7.1 LEGISLACIÓN	69
7.2 JURISPRUDENCIA	71
7.3 OBRAS DOCTRINALES	71

ANEXO I. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL. 76

LISTA DE ABREVIATURAS.

ONU	Organización de las Naciones Unidas.
CC	Código Civil
CP	Código Penal
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
ABGB	Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch
BGB	Bürgerliches Gesetzbuch
CE	Constitución Española
DOGC	Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña
TC	Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
a.C.	Antes de Cristo
BOE	Boletín Oficial del Estado
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
AP	Audiencia Provincial
RD	Real Decreto

RESUMEN

Generalmente el término “derecho” ha ido unido al ser humano. Pero han sido muchos los que se han planteado la posibilidad de ampliarlo también a los animales no humanos. Aunque desde la tradicional visión kantiana del derecho esto no sería posible, los teóricos de los derechos de los animales han intentado realizar una extensión del término para adaptarlo a la realidad animal.

Poco a poco las legislaciones del entorno europeo han ido evolucionando en busca de un mayor bienestar animal, tendencia a la que España se ha sumado en este año 2017 modificando la tradicional concepción de los animales como bienes muebles para crear la categoría de “seres dotados de sensibilidad”.

Lo que de momento vive fuera de esta evolución es la industria alimentaria, convirtiendo a los animales en máquinas vivientes de producir carne. Esta deberá evolucionar hacia un modelo más sostenible y respetuoso con la dignidad animal si pretende seguir teniendo encaje en una sociedad cada vez más concienciada con el bienestar animal.

Palabras clave: Derechos de los animales, obligaciones, bienestar animal, Peter Singer, Tom Regan, legislación obsoleta.

ABSTRACT

Generally the term "right" has been directly linked to the human being. But there have been many authors who have raised the possibility of extending it also to non-human animals. Although this would not be possible from the traditional Kantian view of right, animal rights theorists have attempted to make an extension of the term to adapt it to animal reality.

Step by step, the European legislations have been evolving in a search of a greater animal welfare, a tendency that Spain has followed, modifying during 2017 the traditional conception of the animals as “movable goods” to create a new category which says that animals are "sentient beings".

What currently lives outside of this evolution is the food industry, turning animals into living meat producer machines. This should evolve to a more sustainable and respectful model if it intends to continue fitting into a society increasingly aware of animal welfare.

Key words: Animal’s rights, obligations, animal welfare, Peter Singer, Tom Regan, obsolete legislation.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años la cuestión de los derechos de los animales ha visto recrudecido su debate. Cada vez son más las personas que se plantean si el trato legal que reciben los animales es adecuado con su naturaleza.

A pesar de ello sigue implantada en el mundo occidental una visión absolutamente antropocéntrica del derecho, que sigue siendo terreno vedado a los animales no humanos. Desde estas líneas trataré de abordar fundamentalmente la cuestión de si los animales pueden ser o no receptores (incluso sujetos) de derechos y si este reconocimiento podría implicar, fundamentalmente, la desaparición de la industria alimentaria como hoy la conocemos.

Por ello se comenzará con una exposición del concepto de Derecho y como ha mutado éste a lo largo de la historia para esclarecer si es compatible o no con los animales. Posteriormente abordaré la dualidad que existe respecto a los animales, ¿son objetos o pueden sujetos de derechos?

Hecha esta aproximación conceptual se pasará al punto 3, dónde se expondrán y analizarán de forma crítica algunos de los argumentos de más peso que han existido y existen tanto a favor como en contra para no proseguir la argumentación de forma sesgada sino teniendo en consideración el más amplio espectro ideológico.

En el punto 4 se realizará un análisis legal de esta problemática, que incluirá tanto los diversos intentos de realizar declaraciones genéricas de derechos para los animales como la ley positiva que impera actualmente en España en tanto y en cuanto haga referencia a los animales no humanos.

Por último (conclusiones a parte, que serán expuestas en el punto 6) dedicaré el punto 5 al análisis de la industria alimentaria, primero desde un punto de vista puramente legal para finalizar con una aproximación moral a la misma.

La metodología básica que se seguirá para la realización del trabajo será acudir a las obras de referencia de todas las autoridades, de la época contemporánea, en materia de derechos de los animales (Regan, Singer, Donaldson, Kymlicka o Mosterín) y comparar sus tesis con las de los autores que se han mostrado críticos o contrarios a los derechos de los animales. También se dará uso a las fuentes primarias, como la jurisprudencia y la legislación, tanto a nivel europeo como español, para valorar los distintos avances en la materia.

Todo ello será objeto de análisis crítico para poder ofrecer mi propia visión sobre la cuestión y poder posicionarme de algún modo (favorable o contrario) entorno a los Derechos de los animales.

2. LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Desde el principio de los tiempos como especie, los seres humanos, han venido sosteniendo una intensa relación con el resto de animales. Generalmente esta relación partía de una situación de desigualdad: el hombre usaba y se servía de los animales, quienes desde el inicio de la domesticación fueron tratados como meras propiedades. Sin embargo y especialmente a partir del siglo XIX la filosofía y la ciencia jurídica se vienen cuestionando sobre la posibilidad de cambiar esta concepción tradicional de los animales no humanos y convertirlos en sujetos de derechos.

En este segundo punto, por tanto, trataré de hacer un acercamiento hacia cual ha sido el concepto tradicional de “derecho” y como ha ido evolucionando la concepción que se tenía de los animales hasta la actualidad, donde existe un debate real acerca de la conveniencia o no de otorgar derechos estos seres.

2.1 CONCEPTO DE DERECHOS

Una de las manifestaciones más evidentes del Derecho (entendido como conjunto, como saber humano, como ciencia) se encierra en la expresión “tengo derecho a ...”. En la teoría del derecho a esta afirmación se la equipara con el concepto de “derecho subjetivo”. La génesis de los derechos subjetivos y su entendimiento por parte de los seres humanos ha ido mutando con el devenir de la historia, dónde se ha ido produciendo una ampliación del catálogo de este tipo de atribuciones.

White definía derecho como “algo que se puede ejercer, procurar, gozar transmitir, pretender, pedir, afirmar [...] y contrapuesto a el deber, el privilegio, la libertad, el poder, etc.”¹ Sin embargo, las primeras referencias a los derecho subjetivos aparecen con Occam en el siglo XIV con la formulación de la idea de derecho subjetivo como *ius subiecti*, “como potestad intocable del sujeto, para reforzar sus críticas a la posición del Papa”².

¹ De Lucas, J. (coord.), *Introducción a la Teoría del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 215

² Ídem.

De esa concepción se sirve la escuela racionalista del Derecho Natural para definir los derechos subjetivos como “facultades morales que suponen que el acto de libertad de su titular crea una obligación en un tercero”.³ No es hasta Savigny cuando el derecho subjetivo comienza a asociarse con términos como libertad, autonomía o individualidad. Conforme se avanza en el tiempo y se produce un crecimiento en poder y en número de las instituciones estatales, el rango de derechos se ha ido ampliando hasta crear el Estado de Bienestar con unos derechos asociados de tipo social, económico o incluso cultural. Pero antes de llegar al Estado de Bienestar que conocemos hoy en día habían aparecido otras muchas declaraciones o compilaciones de derechos humanos fundamentales (incluso en época de la civilización babilónica). Luigi Ferrajoli, reputado jurista de origen italiano, aporta una definición de derechos fundamentales que engarza perfectamente con el concepto de derechos subjetivos que se venía exponiendo:

son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar [...], entendiendo por “status” la condición de sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas⁴.

Los derechos fundamentales aparecen ya en la época moderna, hacia el siglo XVIII⁵. Es en el contexto de la independencia de los Estados Unidos de América y de la Revolución Francesa cuando surgen las primeras declaraciones de derechos: por un lado el *Bill of Rights*, compuesto por las “diez enmiendas a la Constitución federal de 1787, aprobadas en 1791” y por otro “la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, redactada por Asamblea constituyente en 1789”⁶. A partir de estas primigenias compilaciones se fueron sumando más Estados en el reconocimiento de estos derechos considerados cómo básicos. De esta forma paulatina nació la concepción de que debía existir un estándar mínimo a cumplir por todos los “Estados de Derecho”. Este mínimo quedó plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) en 1948.

³ *Introducción a la Teoría del Derecho* cit. 213.

⁴ Ferrajoli, L. “Derechos fundamentales” en Ferrajoli, L. (coord.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, p.19.

⁵ *Introducción a la Teoría del Derecho*, cit. 327.

⁶ Blanco González, A. “et alia”, *Filosofía del derecho. Las concepciones jurídicas a través de la historia* (2ª ed.), UNED, Madrid, 1999, pp. 158-159.

Aunque se retomará en el punto 2.1.2 el concepto de Derechos Fundamentales, se proseguirá el desglose del concepto “Derechos” a través de la óptica de dos autores clásicos en lo que a la teoría del derecho se refiere, como son Kant y Kelsen.

2.1.1 Acercamiento al concepto por Kant y Kelsen

a) Concepción kantiana.

Inmanuel Kant, gran exponente de la ilustración alemana, considera que existe una distinción entre Derecho y moral pero en sus obras no realiza tal separación, de hecho, aboga por sostener que el cumplimiento del derecho es un deber moral, un “imperativo categórico”. Según la concepción kantiana del Estado de Derecho, “el Estado debe abstenerse de cuidar el bienestar positivo de los ciudadanos y solo debe asegurar la observancia del Derecho como garantía de los derechos innatos”⁷.

Por lo tanto se aprecia de forma sencilla que Kant entiende los derechos como una cualidad innata e inherente al ciudadano, es decir, al ser humano. De esta forma, la idea kantiana excluiría a los animales de esta capacidad para poseer derechos ya que tradicionalmente no se les consideraba seres verdaderamente libres sino condicionados por sus impulsos e instintos y carecería de sentido convertirlos en titulares de unos derechos que no comprenderían, que no podrían reclamar y que no sabrían ejercer⁸.

b) Concepción kelseniana.

Hans Kelsen, uno de los juristas más importantes del siglo XX, tenía una idea del derecho bastante alejada de los preceptos de Kant. Por esta razón centró sus esfuerzos en que ética y derecho no se pudiesen confundir, pretendía “dotar de estatuto científico a la teoría jurídica”⁹. A parte de esta pretensión, Kelsen aportó a la filosofía del derecho una de las formas de entender los derechos que más han calado en imaginario colectivo.

⁷ *Filosofía del derecho. Las concepciones jurídicas a través de la historia (2ª ed.)*, cit. 169-171.

⁸ Rey Pérez, J. L., *Seminario Derecho de los animals*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016.

⁹ Urbina Tortella, S., *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 78.

Para él, obligación y derecho son términos que deben ir siempre acompañados ya que un derecho propio presupone que otra persona esté obligada a respetarlo; formarían parte de una misma realidad. Por ejemplo, mi derecho a la vida implica necesariamente que otro tenga la obligación de no matarme.

El propio Kelsen llegó a exacerbar consideración afirmando que “no se concibe un derecho subjetivo sin la correspondiente obligación, pero sí puede existir un deber jurídico sin que exista correlativamente un derecho subjetivo”, lo que en cierto modo proclamaba la supremacía de los deberes sobre los derechos¹⁰.

Esta aportación de Kelsen al concepto de derecho abriría una puerta a los Derechos de los animales. De hecho y siguiendo la interpretación que Mosterín da a la teoría de Kelsen, los niños humanos y los animales se encuentran en una situación similar: para que tengan derechos es necesario que otros sujetos tengan obligaciones. El derecho de un bebé a aprender y a ser educado no es sino la obligación que tienen sus progenitores de proporcionarle una educación, igual que el derecho de un rebaño de ovejas a ser alimentadas es la obligación que tiene el pastor de proporcionarles el alimento¹¹.

Es el propio Mosterín quien critica la interpretación que muchas veces se da a la teoría de Kelsen ya que es común afirmar que “quien no tiene obligaciones no tiene derechos. Este juego de palabras no prueba nada. Es como si se argumentase [...] que quien no tiene hijos tampoco puede tener padres”¹²

2.1.2 ¿Existe el Derecho Natural?

A pesar del apoyo que puede suponer a los derechos de los animales la teoría kelseniana, los postulados del iusnaturalismo si supondrían, de darse por acertados, un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

¹⁰ Álvarez Gálvez, I., “Sobre el concepto de derecho subjetivo de Hans Kelsen”, *Boletín de la facultad de Derecho de la UNED*, n. 17, 2001, p. 58.

¹¹ Mosterín de las Heras, J., *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, Alianza, Madrid, 2014, p.89

¹² Mosterín de las Heras, J. “Los derechos de los animales” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.60

Estos postulados afirman la existencia de un Derecho natural, de un orden superior al derecho positivo. Este Derecho natural sería una exigencia ética, un compendio de “principios morales universalmente válidos cognoscibles por los seres humanos”¹³. La clave precisamente se encuentra en esa pertenencia del Derecho natural a la razón humana, lo que apartaría a los animales del reconocimiento jurídico de cualquier tipo de derechos: si las leyes de un ordenamiento jurídico se apartan del Derecho natural no son “válidas” desde la óptica iusnaturalista. La visión iusnaturalista fue la que fundamentó la tesis sobre la que se asientan los llamados Derechos Fundamentales (sobre los que habló en páginas anteriores): es decir, esa creencia de que existen unos Derechos Universales propios de todos los humanos por el mero hecho de existir, de ser personas. Luego si se admite esto (la existencia de un Derecho natural superior y propiedad en exclusiva de los humanos) los animales se verían despojados de derechos.

Aceptar las ideas iusnaturalistas equivaldría a aceptar que los seres humanos poseen derechos de forma intrínseca. Para ello habría que encontrar alguna cualidad en el ser humano que le hiciese portador de derechos. Si esa cualidad o propiedad es la de “tener un sistema nervioso central” (un cerebro, capacidad de sentir dolor...) habría bastantes animales que cumplirían la ecuación¹⁴. Si por el contrario se trata de la capacidad de comunicarse, tener una inteligencia desarrollada que permita elaborar pensamientos y acciones complejas, habría algunos humanos que quedarían despojados de derechos, como los niños o los enfermos mentales.

Por ello a lo largo de la historia de la filosofía del derecho han sido muchos los que han intentado demostrar la inexistencia de esos principios morales universalmente cognoscibles y de esos derechos propios del ser humano. La corriente iusfilosófica más destacada que se opuso a las tesis iusnaturalistas fue el iuspositivismo. A grandes rasgos, se puede decir que los autores positivistas no admitían la distinción entre Derecho positivo y Derecho natural ya que sostenían que solo existía el primero y que la validez del Derecho no lo marcaba la sujeción a unas normas morales sino la vigencia de esas normas escritas.

¹³ *Lecciones de Filosofía del Derecho*, cit. 29

¹⁴ Defez, A. “¿Qué decimos cuando decimos que los animales tienen derechos?” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2011, p.269.

De ello se puede inferir que agarrarse al Derecho natural como única verdad absoluta puede convertirse en un error notable. Mosterín ha llegado a calificarlo como una “ficción”, un “mito” al que reconoce cierta utilidad histórica para cambiar leyes injustas y opresoras, pero que, según él, no puede ser óbice para el reconocimiento de derechos a los animales no humanos¹⁵.

En mi opinión se puede adoptar una tesis intermedia: considero que es positivo afirmar la existencia de unos derechos mínimos comunes a nivel internacional simplemente por el hecho de ser personas, pero también considero exagerado el postulado que sostiene que esos derechos son puramente intrínsecos del hombre cuando la realidad histórica remarca precisamente la tesis contraria: los derechos se han constituido como auténticas conquistas históricas, forman parte de catálogos que se han ido ampliando a medida que la humanidad ha ido progresando. Hoy en día, en los estados liberales, se consideran como derechos básicos la libertad religiosa, la libertad profesional o la propiedad privada, algo que era impensable antes de la Revolución Francesa.

Todo esto muestra a las claras que si bien es aceptable la existencia de unos Derechos básicos o fundamentales, irrenunciables e innegociables, no es menos cierto que cabe la posibilidad de que se pueda producir un reconocimiento legal o extrínseco de estos derechos. Por lo tanto, si el catálogo de los derechos humanos se ha podido ampliar, ¿qué impide que se reconozcan cualquier tipo de derechos a los animales no humanos?

No se puede negar que los derechos evolucionan con las sensibilidades de las sociedades que los reclaman, por lo tanto, parece que desde el razonamiento más simplista no debieran existir impedimentos, si así lo reclamase la mayoría social, al reconocimiento de derechos a los animales no humanos (en el punto 3 se analizarán con más profundidades los argumentos que se han esgrimido a favor y en contra de los derechos de los animales).

¹⁵ *El derecho de los animales*, cit. 57-61

2.2 CONSIDERACIÓN LEGAL DE LOS ANIMALES.

A pesar de que el debate sobre el otorgamiento de derechos a los animales lleva sobre la mesa un largo tiempo, la consideración legal de los animales sigue en entredicho por los juristas, entre los que no existe consenso sobre si los animales pueden o no ser sujeto de derechos (apartado 2.2.2). La consideración tradicional ha sido la de que la legislación les diese un tratamiento de “cosa”, es decir, un bien mueble (apartado 2.2.1) que incluso podía ser embargado.

El día 14 de febrero de 2017 se dio en España un paso más en la mejora de la consideración legal de los animales no humanos: se aprobó por unanimidad en el Congreso la reforma del Código Civil, que dejará de considerarles cosas para definirlos como “seres dotados de sensibilidad” y se promoverán las reformas legales necesarias para que los animales de compañía sean “inembargables”¹⁶.

2.2.1 Tratamiento de los animales como objetos

Bajo esta consideración clásica los animales son equiparados con bienes muebles. Esta formulación legal, por la que sigue apostando el Código Civil español a expensas de la reforma que se encuentra en trámite, impide que los animales puedan tener derechos por sí mismos. Todos los “derechos” que puedan poseer son los que asistirán a su “propietario”; en otras palabras, el bien jurídico que se protegerá será más la propiedad privada y la indemnidad patrimonial del humano que la integridad física del propio animal. Como bienes muebles son susceptibles de apropiación (es decir, de tener un propietario) y por lo tanto, hasta el momento, pueden ser objeto de una compraventa (podrán ser adquiridos y vendidos), formar parte de un patrimonio hereditario y también ser embargados.

¹⁶ Congreso de los Diputados, “El Congreso solicita modificar el régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil”, *Notas de prensa del Congreso de los Diputados*, 14 de febrero de 2017 (disponible en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SalaPrensa/NotPre?_piref73_7706063_73_1337373_1337373.next_page=/wc/detalleNotaSalaPrensa&idNotaSalaPrensa=22126&anyo=2017&mes=2&pagina=2&mostrarvolver=S&movil=null; última consulta 31/03/2017).

Lo mismo ocurre respecto a la responsabilidad civil y penal de los animales, son sus dueños quienes responden de estos actos¹⁷, si bien en casos de gravedad, especialmente en casos de ataques a humanos, estos animales son sacrificados, lo que en cierto modo se podría comparar con una sanción penal para el propio animal.

Retomando la argumentación principal, es posible afirmar que ya en la época de la Grecia clásica hubo ciertos planteamientos acerca del estatus legal de los animales. Vieron que los animales no podían ser tratados como herramientas o medios de producción inertes ya que eran seres sensibles y con capacidad de percepción (Aristóteles llegó a compararlos con “marionetas automáticas”¹⁸). Pero lo cierto es que la domesticación de los animales llegó mucho antes de Aristóteles, por ello la protección hacia estos se inicio mucho antes de que los filósofos griegos comenzasen a cuestionarse su tratamiento. La protección se basaba en valor que estos aportaban a los humanos: no solo eran una fuente de alimento sino también de protección, fuerza laboral e incluso medio de transporte.

También se debe exponer que estar sometidos a la propiedad humana no solo se puede interpretar como algo negativo para los animales ya que en muchos casos ha redundado en beneficios para ellos, desde cuidados para su salud que resultaban en una mayor expectativa de vida que en estado natural o salvaje, hasta incluso una forma menos cruel de morir. Pero la pregunta que cabe plantearse es si es necesario mantener la ecuación de animal igual a objeto para que esta protección que reciben del ser humano se mantenga.

A medida que la dependencia de los humanos hacia los animales se ha ido reduciendo conforme avanzaba el estado de la tecnología, estos han limitado su uso a cuatro ámbitos fundamentales: recreativos-lúdicos (en circos, espectáculos equinos o espectáculos taurinos), experimentación, alimentación (se discutirá sobre este uso de los animales en el punto 5) y compañía.

¹⁷ Caso del antiguo artículo 631 CP, ya despenalizado y reconducido únicamente hacia la responsabilidad civil, o del artículo 1905 CC.

¹⁸ Epstein, R. A. “Animals as objects, or subjects, of rights” en Sunstein, C.R. y Nussbaum, M. C. (ed.), *Animal Rights. Current debates and new directions*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, p.147.

Es precisamente ese fomento de las mascotas o animales de compañía lo que ha llevado a muchas personas a plantearse porque los animales siguen estancados en esta obsoleta consideración jurídica. Los debates modernos entorno a la cuestión animal se llegan incluso a plantear si la situación de esos animales usados en experimentación, alimentación u ocio no es similar a la injusticia que se cometía con equiparar los esclavos humanos con meras propiedades durante el Imperio Romano¹⁹.

2.2.2 Los animales como sujetos de derechos

Queda claro, tanto por la iniciativa de reforma como por las críticas que recibe, que el trato legal que reciben los animales en el ordenamiento jurídico español no es adecuado y se ha quedado obsoleto. La creación de la categoría de “seres dotados de sensibilidad” en el Código Civil parece abrir una puerta a reconocer a los animales más como sujetos que como objetos y que puedan optar así a un futuro reconocimiento de derechos.

Esta reforma simplemente viene a tratar de ponerse al nivel de la regulación europea. El propio TFUE en su artículo 13, categoriza a los animales como “*sentient beings*” o “seres sensibles”²⁰. Amparándose en esta reforma algunas legislaciones de países europeos modificaron la tradicional concepción de los animales:

- 1. Austria:** el ABGB (Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch) excluye desde 1988 a los animales de la consideración de cosas en propiedad. Sin embargo, también declara que “los peces y piezas de caza, solo adquieren la condición de cosa mueble una vez sean cazados o pescados”²¹.

¹⁹ Animals as objects, or subjects, of rights, cit. 149

²⁰ Artículo 13 TFUE: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

²¹ Giménez-Candela, T. “Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.167-169.

Esto muestra a las claras que el postulado que afirma que los animales no son cosas no es más que una declaración vacía de contenido jurídico pero que en cierto modo abre la posibilidad de que se aprecie cierta “personalidad” (en cuanto a la posibilidad de ser sujetos de derechos se refiere) en los animales o al menos se flexibilice su tratamiento legal.

2. **Alemania:** la reforma austriaca hizo que Alemania optase por seguir el mismo hilo conductor. El BGB (Bürgerliches Gesetzbuch) o Código Civil Alemán fue reformado en 1990 a través de la “Ley para la mejora de la situación jurídica del animal en el Derecho Civil”, lo que le permitió definir en sentido negativo a los animales “no son cosas”. También se introdujo una importante reforma sobre las obligaciones de los propietarios de los animales, quienes “en el ejercicio de sus poderes” deberían observar “las previsiones especiales para la protección de los animales”. De nuevo vuelve la reforma vuelve a ofrecer una contradicción: a pesar de que se les intenta proteger de forma adicional y se les considera “no cosas” no han dejado de ser una propiedad (derecho real que solo se ejerce sobre una cosa) por lo que la reforma parece solo cosmética²².

3. **Suiza:** la Constitución Suiza impone la obligación de respetar la naturaleza y proteger todos los seres vivos, incluidas las plantas. Además, la propia Constitución y el Código Civil del país recogen desde 2000 y 2004 respectivamente que los animales tienen su propia dignidad (un término, la dignidad humana, muy usado especialmente en la moral clásica cristiana para justificar la exclusividad de los derechos en los humanos) y que esta es, nunca mejor dicho, digna de protección²³.

²²“Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, cit. 171-174.

²³ “Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, cit. 179-180.

Estamos por tanto ante una legislación puntera en todo el mundo al menos en cuanto al respeto por los animales se refiere, ya que lleva mucho más allá el procedimiento iniciado por Austria y Alemania no quedándose en meros cambios estéticos o terminológicos.

- 4. Francia:** la reforma en 2015²⁴ del *Code Civil* introdujo una nueva concepción de los animales de los que se dice que son seres vivos dotados de sensibilidad²⁵. Esta modificación mejora de nuevo la alternativa empleada por Austria y Alemania (dar una definición negativa) y parece ser más acorde a la naturaleza y la realidad de los animales.

En el panorama español la reforma del Código Civil que está en marcha no es la única que termina con la concepción de los animales como cosas: en el Código Civil Catalán también se opta por definir desde 2006²⁶ a los animales negativamente “no son cosas”. Por todo ello parece que se han comenzado a dar, tanto dentro como fuera de las fronteras españolas, los primeros pasos (aún tímidos) hacia la concepción de los animales como sujetos que les permita aspirar a un futuro reconocimiento de derechos.

²⁴Ley 2015-177, de 16 de febrero de 2015, relativa a la modernización y simplificación del Derecho y el procedimiento en el ámbito de la justicia y los asuntos internos.

²⁵ Art. 515-14 *Code Civil* “*Les animaux son des êtres vivants doués de sensibilité*”

²⁶ Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales.

3. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Cómo se ha visto en el punto a lo largo del punto 2 aún hoy sigue existiendo discrepancia no solo acerca del tratamiento legal que deben recibir los animales sino también sobre si el concepto de “derecho” se puede aplicar a estos seres. Son muchos los autores que se han posicionado a favor o en contra de esta clase de derechos. A continuación trataré de sintetizar los argumentos de mayor peso que han existido al respecto.

3.1 A FAVOR

A lo largo de la historia de esta materia han sido muchos los que han tratado de justificar la inclusión de los animales en la comunidad moral que ahora mismo forman los humanos. En función del parecido (homínidos), en función de su capacidad sensitiva (entraría hasta el reino vegetal) o simplemente por el deber “paternalista” que el hombre tiene con el resto de animales con los que compartimos la experiencia vital. Cuatro han sido los autores más destacados que han intentado concienciar a la especie humana de los deberes morales que tenemos para con los animales no humanos:

3.1.1 Peter Singer

Peter Singer es un filósofo moral de origen Australiano. Nacido en 1946, está considerado como una de las mayores eminencias en lo que a derechos de los animales respecta. La obra en la que condensa todo su pensamiento sobre los derechos de los animales es *Liberación Animal* en la que parte de un precepto que va a guiar el resto del libro: “todos los animales son iguales” o “por qué el principio ético que fundamenta la igualdad entre los humanos exige que también extendamos la igualdad a los animales”²⁷.

²⁷Singer, P., *Liberación Animal*, Trotta, Madrid, 1999, p. 37

Ese principio ético del cual habla Singer no es otro que el “principio de igualdad” que supone que “nuestra preocupación por los demás y nuestra buena disposición a considerar sus intereses no deberían depender de cómo sean los otros ni de sus aptitudes”²⁸.

El principio de igualdad implica que se debe considerar por igual a todo ser que sufra, experimente dolor y sea capaz de vivir la felicidad. De hecho Singer pone el acento en esta cuestión “si un ser sufre no puede existir ningún tipo de justificación para rechazar que ese sufrimiento sea tenido en cuenta. [...] Si un ser no es capaz de sufrir o experimentar gozo o felicidad, no existe nada para tener en cuenta”²⁹. De esta manera Singer fija el límite o razón (que muchos buscan para tratar de discernir si los animales no humanos poseen o no derechos), en la capacidad de sufrir y disfrutar, en la sensibilidad. Por tanto aquí Singer se alinea con Bentham, de quien toma muchas de sus ideas. Así, a Singer se le suele clasificar como un autor dentro que sigue la corriente utilitarista. La base para calificarlo como utilitarista es ese trasfondo que aparece en sus ideas, lograr “el máximo bienestar para el máximo número”³⁰. Sin embargo, que el utilitarismo sea la corriente de pensamiento detrás de Liberación animal ha sido puesto en duda “aunque Liberación Animal se pudiera entender como un argumento utilitarista [...] resulta más coherente y defendible si no se lee así”³¹

Polémicas a parte sobre la argumentación que guió Liberación Animal, Singer trata a lo largo del libro de aclarar el argumento sobre la sensibilidad y los intereses de los animales: pone de ejemplo a las piedras como un “ser” sin intereses, ya que ni sufre ni padece. Sin embargo todos los animales capaces de sufrir y gozar merecen consideración ya que ello implica que tienen intereses. De esta forma se amplía la comunidad moral o de derecho en la que están los humanos a todos los animales no humanos.

²⁸Liberación animal, cit. 41

²⁹Singer, P., *Ética práctica*, 2ª ed., Cambridge University Press, Cambridge (Reino Unido), 1995, pp. 72-73.

³⁰Hall, R.T., “La responsabilidad ética con los animales no humanos: una perspectiva casuística-utilitarista” en Basilio, B. *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.70.

³¹Llorente, R. “Los fundamentos normativos de liberación animal de Peter Singer” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2011, p. 249

Lo que Singer no hace es negar la obviedad y también trata el tema de la autoconsciencia, ya que para él estos seres (los autoconscientes) deben tener indudablemente más valor que aquellos que no son conscientes de su dimensión como individuo (tienen más intereses), lo que justificaría un trato diferente en función de la especie y el individuo “los seres humanos tienen algunos intereses que los animales no tienen, como por ejemplo, cultivar el intelecto”³².

Otro de los grandes caballos de batalla de Singer fue el de refutar el especismo (término con connotaciones peyorativas que fue creado por R. Ryder) mal entendido, porque si bien parece razonable experimentar preferencia por los individuos de tu propia especie no existe justificación alguna para negar la relevancia del resto de seres vivos y no admitir ningún tipo de matiz dentro de ellos.

Entre los críticos de Singer han aparecido autores de ambos lados (es decir de los favorables a los derechos de los animales y aquellos que los niegan).

Entre los **contrarios** a los derechos de los animales se dice que Singer utiliza un límite muy amplio y genérico que convierte en sujeto de derechos a cualquier ser vivo y que olvida aspectos fundamentales de los sujetos de derechos como son la capacidad de ser autónomo, el poseer cierto sentido de la justicia e incluso la capacidad de respetar los derechos de otros. En este grupo aparece el humanista M. Levin (autor de una de las mayores críticas a los derechos de los animales en *Animal Rights Evaluated*, argumentos que quizás ya estén desfasados), M.A. Fox., C. Perry o G.E. Jones.

Entre aquellos que sostienen postulados **favorables** a los derechos de los animales, la crítica más directa fue la que realizó G.L. Francione quien consideraba que Singer se equivocaba por no atacar la base de lo que él considera el problema, que es que los animales puedan seguir “siendo propiedad nuestra”³³, lo que les impediría (de no abolirse esa situación) tener verdaderos intereses.

³²Sánchez González, M.A., “El debate ético actual sobre la relación del hombre con los animales” en Lacadena, J.R. (ed.), *Los Derechos de los animales*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2002, p.119

³³Francione, G.L., “El error de Bentham (y el de Singer) en *Teorema*, Vol. XVIII/3, 1999, p. 39

3.1.2 Tom Regan

En palabras del propio Singer, Tom Regan (fallecido este año 2017) era el mayor defensor de los derechos de los animales. Su libro, *The Case for animals Rights* es una auténtica referencia para todos aquellos que han tratado la materia. El ideario de Regan se puede resumir en una única frase: los animales son sujetos de una vida y por lo tanto debemos reconocerles derechos. Regan defendía así una teoría “absoluta de los derechos de los animales: todos los mamíferos de más de un año serían sujetos de una vida (en sentido biográfico) y tendrían valor intrínseco (*inherent value*)³⁴”.

Con la expresión **sujeto de una vida** la pretensión de Regan es mostrar que los animales son capaces de experimentar una vida interior propia e independiente de los intereses de otros seres. Ello les lleva a tener precisamente ese **valor inherente**, lo que según este autor, da lugar a que los animales tengan derechos, especialmente en el plano moral, lo que lleva a la obligación de respetarlos (reflejo de su derecho al respeto).

Se dice de ésta su teoría que es absoluta porque no admitía ningún tipo de gradación entre los animales: tanto hombres como animales no humanos (todos, aunque use de ejemplo a los mamíferos) tenemos los mismos derechos básicos. Por ello, el movimiento pro derechos de los animales que encabeza este filósofo se caracteriza por “su carácter abolicionista total” ya que fundamentalmente persigue tres grandes objetivos que obligarían, de alcanzarse, a que el hombre dejara de servirse del resto de animales:

1. “Abolición del uso de animales en la ciencia”: el ser humano debe buscar alternativas de experimentación sin animales.
2. “Abandono total de la ganadería animal comercial”: si bien en su libro *Jaulas Vacías* dejó claro su apoyo a la dieta vegana y por lo tanto al fin de los animales como fuente de alimento para los humanos (ver punto 5.3).

³⁴ “Los derechos de los animales” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, cit. 61.

3. “Supresión de la caza y la captura comercial o deportiva”³⁵.

Como crítica a Regan quiero resaltar lo que me resulta una propuesta un tanto exagerada. Sus postulados son radicales y absolutos en todo: no admite distinción entre los animales ni individuos (aunque use a los mamíferos para clarificar sus exposiciones) y opta por propuestas abolicionistas, sin la radicalidad de Francione. Ignorar las diferentes capacidades de las especies y los individuos me parece un error digno de ese especismo que Singer denunciaba (ese que no admitía gradaciones dentro de los seres humanos). Supone abocar al fracaso sus ideas por ser desaforadas. Muchas veces la virtud del término medio ayuda mejor a la difusión de las ideas, a que tengan calado, sobre todo de cara a que éstas tengan un reflejo práctico y no queden en meras teorías.

3.1.3 Donaldson y Kymlicka

Sue Donaldson y Will Kymlicka son dos filósofos canadienses, autores de forma conjunta del libro *Zoopolis, A political Theory of Animal Rights*. Su punto de partida es común con otros teóricos de los derechos de los animales, y no es otro que los animales no humanos son sujetos con una existencia propia y además son seres conscientes y sensibles.

Su primera propuesta son los “derechos básicos inviolables”³⁶ para los animales. Estos derechos deberían ser a imagen y semejanza de los Derechos Humanos, es decir, que tuviesen un carácter cuasi sacrosanto que impidiese su violación sistemática (como se viene dando hasta ahora). La razón de dicha protección se hallaría en la vulnerabilidad de los animales que quedaría reforzada con una protección legal que deslegitimaría su uso en beneficio de los humanos. El problema que encuentran los autores es que tradicionalmente estos derechos básicos se han fundamentado en la concepción kantiana de “persona” y en ciertas condiciones que los animales no poseen.

³⁵ “El debate ético actual sobre la relación del hombre con los animales” en Lacadena, J.R.. (ed.), *Los Derechos de los animales*, cit. 121.

³⁶Donaldson, S. y Kymlicka, W., *Zoopolis, A political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 2011, p. 21.

Por ello los autores juegan con este concepto (el de persona) y le quieren dar una nueva dimensión, más amplia, “*we defend the inviolable rights for animals as response to the vulnerability of selfhood or individual consciousness*”³⁷”, es decir buscan que la concesión de derechos a los animales en base a su individualidad y a su autoconciencia, términos muy empleados a lo largo de la historia de esta materia. Por supuesto no solo defienden el carácter inviolable de estos derechos sino también su positivización (qué se plasme en ley positiva) con carácter universal (universalización que llegaron a catalogar como de su principal objetivo).

Con esta postura justifican los autores que los animales sean parte de la comunidad moral (hasta ahora exclusividad humana); pero la verdadera revolución de sus ideas no estaba en estos derechos, que otros autores como Singer o Regan habían defendido antes, sino que se encuentra en su interés en extender a los animales la comunidad política, es decir, convertirlos en auténticos ciudadanos.

Como los autores reconocen una de las resistencias más fuertes a extender la ciudadanía a los animales no humanos se encuentra en que generalmente se asocia el término con “una participación activa en la vida política”³⁸. Pero ellos sostienen que a pesar de las interpretaciones restrictivas, las relaciones que sostienen los humanos con el resto de animales justifican sobradamente una ampliación del término, ya que no son solo relaciones morales o éticas sino que alcanzan dimensiones políticas. Según sus tesis las aproximaciones que se habían realizado hasta ahora al problema no eran plenamente satisfactorias porque en la mayoría de casos se obviaba (o incluso se apostaba por eliminar) las relaciones que manteníamos con otras especies y por ello la mayoría de derechos se formulaban de forma negativa: no privar de libertad, no atacar su dignidad, no atentar contra su vida. Por eso deciden ir un paso más allá y tratan de extender la concepción de ciudadanía y delimitar en sus “mismos términos a los animales, en función de su pertenencia a la sociedad humana”³⁹.

³⁷Zoopolis, *A political Theory of Animal Rights*, cit. 32.

³⁸Ibídem, p. 55

³⁹San Martín Segura, D. “Prueba de elasticidad del concepto de “ciudadanía”. Comentarios al libro Donaldson, Sue y Kimlicka, Will, *Zoopolis A political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 329 págs.” en *REDUR*, 9, diciembre 2011, p. 409-416. ISSN 1695-078X. p. 414

Y es que Donaldson y Kimlicka realizan una distinción entre los animales en base a cómo se relacionan con nosotros.

1. “*Domesticated Animal Citizens*”: los animales domésticos tendrían una ciudadanía total, incluso con los deberes humanos positivos que fueran asociados a ella. Así se posibilitaría que esta clase de animales accediese a derechos de carácter civil y laboral.
2. “*Wild Animal*”: con los animales salvajes emplean el término de “*sovereignty*”, ya que éstos son dueños y soberanos de sus territorios. Los derechos de estos animales volverían a su formulación negativa: derecho de no interferencia y de protección de sus ecosistemas, entre otros.
3. “*Liminal Animal*”⁴⁰: este grupo lo compondrían aquellos animales salvajes que por decisión propia ocupan espacios habitados por humanos. Estos también verían reconocidos derechos positivos, en menor grado que los animales domésticos, siendo el caso más problemático.

Las críticas que han recibido las teorías de estos autores vienen fundamentalmente de parte de aquellos que argumentan que es absurdo ampliar la ciudadanía a animales que no participan ni de la vida política ni de la dimensión democrática. Es aquí donde nace una de las ideas más peregrinas de la obra (siempre bajo mi estricta opinión), en la que los autores abogan por una suerte de participación política de los animales a través de una “agencia política dependiente”⁴¹. Creo que permitir algo más allá de una toma en consideración por parte de los partidos políticos (es decir, que estos estuvieran obligados a realizar programas estrictamente dirigidos a esos nuevos “ciudadanos”) está fuera de lugar: obligaría a la construcción de figuras legales muy enrevesadas y artificiosas y que en realidad tampoco serían representativas del sentir animal, ya que básicamente, carecen de la posibilidad de comunicarse con nosotros (y equipararlos a los humanos incapaces, por muy grave que sea esta incapacidad, también está, en mi opinión, fuera de contexto).

⁴⁰ *Zoopolis, A political Theory of Animal Rights*, cit., pp. 101, 156 y 210.

⁴¹ “Prueba de elasticidad del concepto de “ciudadanía”. Comentarios al libro Donaldson, Sue y Kimlicka, Will, *Zoopolis A political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 329 págs.” en *REDUR*, cit. 416.

3.2 EN CONTRA

La gran mayoría de los argumentos que se han opuesto y lo siguen haciendo a los derechos de los animales se han apoyado o bien en restricciones terminológicas, a veces erróneas (tener derechos implica tener obligaciones), o bien en concepciones de los seres humanos propias de la teología o incluso, en la ausencia de ciertas capacidades o aptitudes en los animales, que serían decisivas para dar acceso a los derechos, ya sea la individualidad, el lenguaje o la inteligencia.

3.2.1 La moral clásica y el Antropocentrismo.

El antropocentrismo tiene su origen en la tradición moral clásica o cristiana de la que también Kant era un abanderado, por lo que en muchos caso se utiliza indistintamente el término de moral kantiana. Lo que la moral cristiana construye es la idea del ser humano como centro de la creación divina y al que Dios, habiéndolo hecho a su imagen y semejanza y dotándole de una inteligencia y entendimiento superiores, ha facultado para servirse del resto de seres en su beneficio, como meros instrumentos. Uno de los argumentos que más se repiten en esta moral es el de que los seres humanos tienen “razón y espíritu” algo de lo que carecerían el resto de los animales, siendo los seres humanos “únicos e irrepetibles” y “los animales [...] indiscerniblemente idénticos y repetibles”, lo que colocaría al ser humano en una posición “metafísica y moralmente privilegiada”⁴². Esta posición superior justificaría que los seres humanos poseyésemos derechos de forma innata, como sostenía Kant, mientras el resto de animales carecería de ellos. La realidad es que los pensadores más representativos de esta corriente filosófica si mostraron cierta preocupación hacia los animales, especialmente Kant y Santo Tomás, quienes rechazaban la violencia hacia los animales pero más por la preocupación de que esta pudiese derivar “en crueldad”⁴³ hacia los hombres que por un interés real hacia los animales.

⁴²“¿Qué decimos cuando decimos que los animales tienen derechos?” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, cit. 269 y 270.

⁴³*El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 57.

Como en todas las corrientes han existido grados de intensidad en sus postulados. Dafez divide a los antropocentristas entre “bienintencionados” y “correctos” y “peligrosos y perversos”. La **postura correcta**, según este autor, es aquella que sostiene que a pesar de tener el hombre cualidades que le hacen poseedor de derechos innatos no existe óbice para que a otros seres se les pueda reconocer extrínsecamente la posesión de derechos.

El **perverso** sería aquel que “tiene la realidad dividida en dos tipos de seres nítidamente separados –los animales y los no animales- estableciendo entre ellos una separación esencial, y no de grado”⁴⁴ que conlleva simplemente, a no tenerlos en consideración por ser claramente diferentes e inferiores.

Esta corriente ha suscitado numerosas críticas desde la parte favorable a los derechos de los animales, especialmente, por su reticencia a la consideración moral de los animales, situándolos a un nivel no muy superior a los minerales. Albert Schweitzer fue uno de los más certeros en sus consideraciones (aunque posiblemente hoy el argumento sería catalogado de machista, pero eso es otra cuestión, irrelevante en este caso):

Como la mujer que, después de haber fregado el suelo, cuida de que la puerta del cuarto quede cerrada para que no entre el perro y lo ponga todo perdido con huellas de sus patas, de igual manera los pensadores europeos montan guardia para que ningún animal les corretee por la ética⁴⁵.

Otros, en lugar de criticarlo, han optado por servirse del pensamiento kantiano (contraviniendo las ideas del propio Kant). Es el caso de Gary Francione quien criticó a Singer por no contravenir el estatuto que convierte a los animales en propiedad humana. Francione considera que los animales tienen derechos intrínsecos, siendo el más básico el derecho “a no pertenecernos”, elaborando de esta forma “una especie de kantismo animalista, considerando por igual a todos los animales como fines en sí mismos”⁴⁶.

⁴⁴ “¿Qué decimos cuando decimos que los animales tienen derechos?” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, cit. 270.

⁴⁵ “Los derechos de los animales” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, cit., p.49.

⁴⁶ *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 65.

3.2.2 El especismo.

Aunque antropocentrismo y especismo no son sinónimos, ambos encierran actitudes muy similares. “Especismo” como término no se adhiere a ninguna corriente de pensamiento en particular, de hecho, más que una filosofía lo que trata de ser la palabra es una denuncia hacia una actitud humana de desprestigio hacia el resto de animales.

En un origen el “término fue acuñado por Richard Ryder en 1970”⁴⁷ aunque fue Singer quien lo popularizó en su *Liberación Animal*. La palabra nació ya con connotaciones absolutamente negativas aunque ha ido mutando su significación: comenzó por ser un ataque hacia aquellos humanos que establecía una barrera insalvable entre nosotros y el resto de especies para acabar siendo utilizado de forma más radical, para contravenir cualquier división entre especies (es decir, quienes lo usan en este sentido consideran que no existe ninguna gradación ni distinción entre los distintos animales).

Para Singer, el origen y la fuente de la perdurabilidad de este especismo se encuentra en “la ignorancia”, en actitudes como “no me lo digas, me estropearás la comida” que se ha fomentado desde los orígenes de los tiempos con cuentos en los que los animales “eran representados como enemigos de los hombres”⁴⁸. El hombre cierra los ojos e intenta no ponerse en la situación del animal impidiendo así cualquier posibilidad de empatizar, ya que la teórica superioridad del hombre no es científica.

En palabras de Mosterín “la preferencia por la propia [...] especie solo es moralmente deplorable si es usada para justificar nuestro tratamiento sin escrúpulos [...] de aquellos respecto a los cuales no sentimos una parcialidad especial”⁴⁹. Por tanto el especismo criticable no es el del bombero que en una situación de riesgo salva antes a un ser humano que a un perro (es más, se criticaría la decisión opuesta), si no aquel que usa como meros instrumentos para su satisfacción al resto de seres vivos.

⁴⁷ *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 65.

⁴⁸ *Liberación animal*, cit., pp. 262 y 265.

⁴⁹ *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, op. cit., pp. 67 y 68.

Incluso, se puede afirmar que la preferencia por la propia especie es una conducta habitual y normal de los individuos sanos. No es racional aquel que tiene en mayor consideración o aprecio a su mascota que a sus familiares o amigos. Decía Javier Sádaba que “respecto de los que encuentran más cariño en los animales que en humanos solo podemos comentar que [...] muestra algún déficit en la esencial comunicación con los demás”⁵⁰.

Por tanto, se ha de valorar el especismo moderado como una tendencia natural dentro del ser humano y muy probablemente de cualquier especie; lo que se ha de rechazar es cuando éste lleva al egocentrismo y la ceguera de negar la existencia independiente y plena que experimentan los animales no humanos. Este egocentrismo (según Hume egocentrismo significa “creernos el centro de todo lo que existe o pueda existir”⁵¹) es hijo de una “infantil metafísica”⁵² que se había venido desarrollando especialmente en la filosofía occidental y que debería ser, como mínimo, repensado en una moral madura y abierta a todos los seres sensibles que habitan el planeta.

3.2.3 Otros argumentos discrepantes.

Junto con estos argumentos han surgido, en el panorama español, otros que buscan también negar la posibilidad de que los animales puedan siquiera equipararse en materia de derechos a los seres humanos.

a) Savater: Fernando Savater (1947) es un filósofo español de reconocido prestigio, si bien, es una de las pocas voces discrepantes entorno a la cuestión de los derechos de los animales. Comienza Savater su planteamiento afirmando que “nuestro parentesco biológico con los otros animales no admite replica”⁵³.

⁵⁰Sádaba, J. “Animales y derechos” en Basilio, B. *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 43.

⁵¹Ibídem, p. 34.

⁵²Ídem.

⁵³Savater, F., “¿Filantropía o zoofilia?”, *Revista de libros*, 1 de marzo de 1999, disponible en <http://www.revistadelibros.com/articulos/los-derechos-de-los-animales-segun-savater>, última consulta 07/04/2017.

Pese a ello, no cree que los animales deban ser incluidos en el campo “de las obligaciones y los derechos morales”. En primer lugar, porque duda de que los animales puedan aprender y tener percepciones igual que los humanos, que desarrollan “pensamientos abstractos”. También continúa, en el mismo artículo (*¿Filantropía o zoofilia?*, que no es más que una crítica a los libros de Mosterín), expresando sus dudas acerca de que los animales puedan desarrollar “una cultura” catalogando de “animalización de la cultura”⁵⁴ cualquier afirmación sobre esta posibilidad.

Pero a partes de estas dudas, expresa una contundente opinión sobre lo que le suscita el término derechos de los animales “reconocer derechos a los animales debería comportar suponerles también deberes, idea totalmente peregrina” ya que entiende que deber y derecho son una contrapartida, igual a “la correlación –no meramente lingüística, desde luego– que existe entre libertad y responsabilidad”⁵⁵. Savater también opina, en una entrevista del año 2012 acerca de aquellos que consideran un comportamiento especista distinguir entre humanos y animales “sólo un bárbaro no distingue entre un humano y un animal”⁵⁶.

Con las tesis de Savater comparto prácticamente todos sus puntos básicos; comparto conmigo la duda de que la percepción que tienen los animales del mundo sea siquiera parecida a la de los humanos, dudo de la existencia de una cultura animal, rechazo frontalmente los argumentos de igualdad absoluta entre especies y por supuesto creo que todo derecho tiene que ir acompañado de un deber(aunque como he reiterado, los titulares de los derechos y los deberes no tienen porqué coincidir). Lo que no puedo es compartir el fondo de sus argumentos, ninguna de esas vicisitudes me parece óbice para impedir que algún día se promulguen derechos de los animales ya que creo que el derecho pertenece a los hombres y de ellos depende crear o eliminar esos privilegios en función del signo de los tiempos y las sensibilidades sociales.

⁵⁴ “Filantropía o zoofilia?”, *Revista de libros*, 1 de marzo de 1999

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Molano Bravo, A., “Sólo un bárbaro no distingue entre un humano y un animal”, *El Espectador*, 31 de octubre de 2012, disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/solo-un-barbaro-no-distingue-entre-un-humano-y-un-anima-articulo-384540>; última consulta 07/04/17.

El mayor obstáculo sería complementar esas obligaciones, no exigibles a los animales; pero bastaría con una figura similar al curador o tutor que asumiese las “faltas” cometidas por los animales, así como la asunción de la obligación por parte de todos los humanos de respetar esos nuevos derechos.

b) **Francisco Capella:** Capella, licenciado en Ciencias Físicas, es otro de los autores reconocidos en lo que a la negación de derechos a los animales se puede referir. En este autor destacaré y comentaré varias opiniones de forma separada para permitir mayor claridad en mi argumentación (todas las frases pertenecen al mismo artículo⁵⁷).

“Los animales no son sujetos éticos”. Su punto de partida deja muy a las claras su postura ya que niega la posibilidad de que los animales puedan ser sujetos éticos en la actualidad. Aunque sí reconoce que sujeto ético y humano no son estrictos sinónimos, si relaciona cualidades puramente humanas con la posibilidad de ser sujeto ético “lo que diferencia a un sujeto ético es tener sensibilidad (intereses) y capacidad de razonar y expresar la moral”. Consciente de que esta afirmación deja en una situación delicada a los niños e incapaces se apresura a calificar de “fallo” del sistema que un individuo que no pueda ser catalogado de sujeto ético tenga derechos.

“Para tener derechos el titular debe estar capacitado para reclamarlos”. Algo que al menos en derecho es falso, para eso existen figuras legales que complementan la capacidad de aquellos individuos incapaces ante la ley. Son éstos quienes harían valer los derechos de los animales. En el texto insiste de nuevo en ese argumento “para tener un derecho de forma plena [...] es necesario entender qué es un derecho, qué implica y cómo se usa”, y la respuesta es sustancialmente la misma, hay muchos ejemplos de seres humanos que no dejan de tener un derecho por el mero hecho de no saber que lo tienen o sus implicaciones (basta con ver el desconocimiento, y esto es opinión puramente mía, que muchas personas adultas, y en teoría formadas, tienen de, por ejemplo, las implicaciones del derecho al voto).

⁵⁷Capella, F., “¿Tienen derechos los animales?”, 20 de enero de 2016, disponible en <https://www.juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/tienen-derechos-los-animales>; última consulta 08/04/17.

“La simetría en los derechos solo se da si todos se dan o se reconocen derechos”. Aquí cae en un error común entre los iusprivatistas en la interpretación de la teoría de Kelsen (error del que ya hablé en el punto 2.1). No todos los sistemas de derechos son absolutamente simétricos ni de hecho se requiere tal simetría para su correcto funcionamiento (aunque él lo entienda como un error del propio sistema).

Rechaza también la que considero mi idea sobre los derechos: se pueden conceder sin más ceremonia que su aprobación en la sede oportuna. Y Capella lo hace siempre insistiendo en esa simetría, simetría que se pierde en muchos casos absolutamente extendidos: basta con acudir a la las leyes que establecen tributos progresivos, ¿es eso simétrico?, ¿no sería la más pura simetría que todos contribuyesen en igual porcentaje? o incluso, ¿no debería contribuir más quien más use el sistema público? Evidentemente la respuesta “simétrica” sería, cuanto menos, que todos contribuyan en igual medida sino, tanto mejo, que quien más parte de ese “derecho” usa, más debe contribuir; pero este argumento igualitarista queda desmontado por la práctica jurídica ya que un sistema jurídico no debe promulgar la igualdad sino la justicia. Estas mismas conclusiones se pueden llevar al campo de los derechos y las obligaciones: cada uno debe tener, como máximo, las obligaciones que pueda asumir (o puedan asumir otros en su nombre). De esta forma queda demostrado que la igualdad no es siempre necesaria sino que en ocasiones se puede tornar en contraproducente.

“Otorgar derechos a los animales no pasaría de ser un acuerdo entre humanos de no agresión hacia esos animales”. Aquí el argumento vuelve a estancarse en la pura terminología, constituye una sacralización del término Derechos que no alcanzo a comprender de manera total. Si la terminología es un obstáculo se le puede otorgar un nombre distinto (por ejemplo contrato social), pero veo absurdo obstaculizar los derechos de los animales por una cuestión lingüística.

c) José Augusto Domínguez: Domínguez, licenciado en Derecho y coordinador de publicaciones del Instituto Juan de Mariana, elaboró en 2015 un artículo tratando de realizar una defensa ética de la tauromaquia.

Sin ánimo de entrar en los argumentos con los que defiende esta actividad (ya que no es ese el fin del trabajo), sí que es interesante analizar las opiniones que vierte en este artículo⁵⁸ acerca de los animales, sus derechos y su consideración jurídica.

“A efectos jurídicos un animal no puede merecer mayor protección que la que reciben los bienes muebles o inmuebles”. En este argumento Domínguez se agarra a la imposibilidad legal de conceder derechos a los animales, siguiendo una concepción similar a la de Savater de que no son sujetos éticos, porque son incapaces de “distinguir el bien del mal”. Esta idea se repite constantemente entre aquellos contrarios a los derechos de los animales, que parecen negar lo que la realidad indica; algunos animales son capaces de comprender el resultado de sus acciones, especialmente los perros, capaces incluso de aprender pautas de conducta.

Pero aún y sin ello, existen entre los humanos individuos incapaces de discernir entre el mal y el bien pero que siguen estando protegidos por la ley, por ello, y como vengo repitiendo, no creo que este argumento exprese una verdad jurídica. Domínguez cita posteriormente a Savater para afirmar que “todo contrato implica igualdad entre las partes. Con los animales no puede haber contrato, sólo trato, pero buen trato”. Es una tesis que no aporta nada nuevo, retoma esa idea de supuesta simetría que debe presentar la legalidad vigente que es rotundamente falsa, como traté de mostrar en los argumentos de Capella. Además hace una afirmación, que a mí, como jurista, me llama la atención. Es categóricamente falso que un contrato requiera igual sacrificio entre las partes (podría ser que Domínguez, pese a ser licenciado en Derecho, desconozca los contratos a título gratuito).

“Así, la cuestión a dilucidar sería si los animales, que son medios para servir al hombre y no fines en sí mismos, reciben un trato adecuado en relación a su especie”. Domínguez se alinea de esta manera con un argumento especista pero algo matizado: no debemos maltratar a los animales, pero sí podemos servirnos de ellos a nuestra voluntad.

⁵⁸Domínguez, J.A., “Defensa ética de la tauromaquia”, 8 de septiembre de 2015, disponible en <https://www.juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/defensa-etica-de-la-tauromaquia>; última consulta 08/04/17

Para ello utiliza a Kant, quien consideraba que solo los humanos son fines en sí mismos (a lo que Francione ya respondió incluyendo como “fines en sí mismos” a todos los animales). No creo acertado tomar como punto de partida que los animales estén predestinados a un cierto uso ya que lo veo más como un resultado de la práctica humana que una verdadera razón científica: los bueyes no aparecieron para arar el campo ni los perros para ser guardianes de nuestras casas.

Conviene, una vez analizados los argumentos de Domínguez, más jurídicos que otros, analizar el estado de la legislación sobre los animales en nuestro país.

4. ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Como se ha visto en el punto anterior existen dudas entre juristas y filósofos sobre si es posible reconocer legalmente unos derechos a los animales no humanos, y en caso afirmativo, si es posible llamarlos así.

Entre todas las voces con posturas favorables a los derechos de los animales tampoco ha existido un acuerdo de hasta donde se deben extender estos. ¿Basta con un derecho al bienestar y a una muerte digna? ¿Se deben otorgar alguna clase de derechos civiles y laborales? ¿Es factible conceder a los animales el derecho a la vida y por lo tanto, erradicar la alimentación carnívora y el resto de prácticas en las que se de muerte a los animales? ¿Deben alcanzar estos derechos a todos los animales o solo algunos? Si es solo algunos, en base a qué, ¿a ser mamíferos? ¿A su parecido con los humanos? ¿A su capacidad racional? ¿A su individualidad?

4.1 BREVE HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Desde hace varios años se han sucedido diversos intentos por conseguir un estándar de Derechos de los animales siguiendo el ejemplo de los Derechos Humanos. Se debe decir que ninguna de estas iniciativas ha terminado arraigando de forma decisiva en ningún sistema jurídico occidental por más que se hayan producido ciertos avances hacia el respeto y la consideración con los animales no humanos.

El primer gran intento fue el constituido por la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**. El texto definitivo de la declaración “fue adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3º reunión sobre los Derechos del Animal” en Londres, del “21 al 23 de setiembre de 1977”⁵⁹ y fue proclamado en Paris en la sede de la UNESCO ya en el año 1978.

⁵⁹Fundación Affinity, *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, Disponible en http://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/derechos_animal.pdf; última consulta 6/04/17

Esta declaración proclamaba, entre otros, el derecho a la “existencia” de los animales y proscribía la “experimentación animal” y las “exhibiciones y los espectáculos que se sirvan de animales”⁶⁰. Sin embargo, validaba el uso de los animales para el consumo humano. En cualquier caso, esta iniciativa tuvo nula repercusión legislativa y que “el grupo que la impulsaba desapareció del mapa”⁶¹.

Posteriormente ha aparecido la iniciativa “*Universal Declaration on Animal Welfare*” que vendría a ser algo así como la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal. En lo que a la terminología respecta, es sustancialmente menos pretenciosa que su predecesora ya que no entra en el debate sobre los “derechos” y se limita a la búsqueda y protección de ese bienestar animal. Ya en su artículo 1 propugna que los “animales son seres sensibles cuyo bienestar debe ser respetado”⁶² y en el 2º proclama que se debe evitar el sufrimiento animal.

De nuevo, y a pesar de las buenas intenciones y de la moderación en los términos, tampoco ha tenido este proyecto la repercusión esperada a nivel legislativo ni el impacto necesario en las instituciones internacionales.

Otra de las grandes iniciativas que han abogado por unos derechos de los animales comunes a nivel internacional lo ha constituido el *Great Ape Project* (Proyecto Gran Simio). La ambición principal de este proyecto, que nació en el año 1993 con la publicación de un libro homónimo⁶³, es extender lo que ellos llaman “Comunidad de los Iguales” (en otras palabras, comunidad moral) a todos los “grandes simios antropoides”, “se trata de extender algunos de los derechos que reconocemos para los miembros de nuestra especie al grupo más amplio al pertenecemos”⁶⁴.

⁶⁰ Márquez M. “Un acercamiento internacional sobre el derecho de los animales”, *Revista digital animales y mascotas ISSN 2529-895*, disponible en <https://www.paradai-sphynx.com/legislacion/articulos-doctrinales/declaracion-universal-derechos-animales.htm>, última consulta 6/04/17

⁶¹ *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 102.

⁶² Global Animal Law Project, *Draft Declaration on Animal Welfare at Universal Level*, disponible en <https://www.globalanimallaw.org/database/universal.html>, última consulta 06/04/17

⁶³ Cavalieri, P. y Singer, P. (eds.), *The Great Ape Project: Equality Beyond Humanity*, St Martin’s Press, New York, 1993.

⁶⁴ Singer, P. y Casal, P. “El proyecto gran simio y el concepto de persona” en *Laguna, Revista de Filosofía*, nº 7, 2000, p. 333.

Este grupo (obviamente además de los seres humanos) estaría compuesto por gorilas, orangutanes, bonobos y chimpancés. Fundamentalmente son tres los derechos de los que quieren hacer extensión:

1. **“El derecho a la vida”**. Solamente se podría causar la muerte a miembros de la Comunidad bajo causas muy estrictas, como la legítima defensa, es decir, por las causas que hoy se “permitiría” arrebatar la vida a un ser humano.
2. **“La protección de la libertad individual**. No puede privarse arbitrariamente de su libertad a los miembros de la comunidad de los iguales”. Se intenta que se reconozca el derecho a acudir ante los tribunales a aquellos miembros de la comunidad que se vean despojados de su libertad.
3. **“La prohibición de la tortura”**⁶⁵. Incluyendo la causación de daño físico o psicológico.

Lo más destacado de esta iniciativa es sin duda que aporta una nueva distinción: apuesta por empezar en el reconocimiento de derechos por aquellos animales no humanos que guardan más semejanzas con nuestra especie. Esta es solo una de las múltiples divisiones que se han propuesto para establecer una barrera entre aquellos animales que si serían sujetos de derechos y entra aquellos que no lo serían.

Aquí me permitiré el lujo de apropiarme de una de las afirmaciones de Mosterín al respecto del Proyecto Gran Simio: “puestos a empezar por algún lado, parece oportuno empezar por los primates más parecidos a nosotros, los homínidos⁶⁶”, y es que en el momento en el que se produzcan los primeros avances legales en la materia parece más sencillo otorgar derechos por razón de parecido con la especie humana que aventurarse en una genérica declaración de derechos que al final quede vacía de contenido como ocurrió con la “Declaración Universal”.

⁶⁵Proyecto Gran Simio, *Declaración de los grandes simios*, disponible en <http://proyectogransimio.org/que-es-el-pgs/declaracion>

⁶⁶*El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 104

Una vez expuestos estos primeros intentos a nivel internacional, conviene realizar un acercamiento y examinar el estado de la legislación referente a los animales en el contexto español, es decir, que normas existen a nivel local, estatal y europeo y cómo de avanzadas son en la cuestión de los derechos de los animales.

4.2 LEGISLACIÓN ACTUAL A NIVEL ESPAÑOL Y EUROPEO

4.2.1 Legislación española.

Como ya se expuso, **la regulación** actual en España, **contenida en el Código Civil**, lleva a considerar, a los animales como bienes muebles, y en concreto, como semovientes⁶⁷. La única excepción a esta consideración la representa el art. 334.6 CC “Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente”, ya que los considera bienes inmuebles, si bien esto no representa una excepción en sentido estricto pues el artículo más que a los animales hace referencia a los lugares en los que los mismos crían o viven.

Pero como también se puso ya de relieve, esta concepción va a ser objeto de modificación para que los animales de compañía dejen de ser a efectos patrimoniales meros objetos, y pasen a ser considerables bienes inembargables y todos los animales no humanos sean promovidos a una categoría legal especial en la que se les defina como “seres vivos dotados de sensibilidad”, calificación que por otra parte ya recoge el TFUE. Esta modificación viene a acabar con algunos absurdos que hoy por hoy se siguen dando en España, como que los animales de compañía sean embargados y ejecutados (en el sentido legal, obviamente) por los acreedores, que puedan ser subastados o incluso sorteados en materia de derecho de sucesiones, sin tomar en consideración los lazos afectivos que los dueños establecen con sus mascotas.

⁶⁷ Artículo 333 CC “*Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles*”.

Pero a parte de esta, el código civil contiene muchas otras referencias a los animales. El **artículo 355** considera frutos a las crías de los animales⁶⁸, el **artículo 465** detalla que los animales fieros (por salvajes o asilvestrados) solo son susceptibles de posesión mientras se encuentren bajo el poder humano⁶⁹, el **610 CC** expone que son susceptibles de ocupación los animales que sean “objeto de la caza y de la pesca”⁷⁰. Pero estos no son las únicas referencias del código civil, también aparecen en los artículos 357, 499, 1491, 1492 o 1905. El **1905 CC** es interesante en tanto y en cuanto expone la responsabilidad que incumbe a los dueños (tema que ya fue brevemente expuesto en el punto 2.2.1) y poseedores:

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa de quien lo hubiera sufrido.

Como se puede apreciar todos estos artículos ahondan en la concepción de los animales como cosas por lo que parece que la reforma iniciada en el Congreso no sería suficiente.

En lo que atañe al **Código Penal** se puede afirmar que, al contrario que el Código Civil, donde no se reconoce ningún derecho a los animales, la consideración de la vida e integridad animal ha sido elevado a la categoría de bien jurídico susceptible de protección legal y sometido a tutela judicial. Desde el año 1995, el Código Penal español incluyó entre su articulado delitos contra los animales no humanos.

Así, el **artículo 337.1 CP** establece la pena de tres meses y un día a un año de prisión, además de la inhabilitación en profesiones relacionadas con los animales, a aquellas personas que por medio del maltrato causen lesiones que menoscaben la salud o sometan a un animal a explotación sexual.

⁶⁸Artículo 355 CC “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales”.

⁶⁹Artículo 465 CC “Los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor”.

⁷⁰Artículo 610 CC “Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y de la pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas”.

Entre los animales protegidos por este artículo se encuentran todos los animales que no vivan en estado salvaje, entendiéndose por tanto incluidos a los domésticos o amansados, a los que habitualmente estén domesticados y a los que temporal o permanentemente vivan bajo control humano. Junta a esta regla general el artículo establece además tipos agravados para el caso de que las lesiones se produzcan con armas o las heridas causadas sean de especial gravedad.

El **apartado 3 del art. 337 CP** impone una pena de seis a 18 meses de prisión, además de inhabilitación especial, para el caso de que se haya causado la muerte del animal. Por su parte el **337.4 CP** castiga los espectáculos crueles (no autorizados) con los animales⁷¹.

Por otro lado, el art. 337 bis sanciona el abandono de los animales citados en el artículo anterior, calificándolo como un delito leve que lleva aparejado una pena de multa de uno a seis meses además de una posible inhabilitación especial⁷².

⁷¹ Artículo 337 CP: “**1.** Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

⁷² Artículo 337 bis: “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

En estos artículos el animal es contemplado desde su propia individualidad, como un ente con integridad física y psicológica, que merece de una especial protección por nuestro ordenamiento. Pero también se puede resaltar otro punto: el artículo 337 despenaliza expresamente, aunque sin mencionarlos, los espectáculos taurinos y los circos

Podemos encontrar, además, diversos pronunciamientos judiciales relativos a la integridad animal que van incluso un paso más allá, apelando a la dignidad de los mismos como un bien que debe estar jurídicamente protegido (siguiendo el estilo marcado por Suiza). Así, por ejemplo, en la sentencia de la AP de Lérida 399/2005, de 31 de octubre de 2005, en la que se juzgaba a un hombre por golpear con una pala en la cabeza a un perro que estaba paseando con su dueño, se establece:

El bien jurídico protegido es la **dignidad del animal** como ser vivo que debe prevalecer, cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito, y en el caso que nos ocupa el acusado es cierto que deprecia la integridad física del animal, estando encaminados los golpes que infligió al animal a causarle un sufrimiento⁷³.

En lo referente a la **legislación especial protectora de los animales**, existen numerosas normas: desde las que regulan los animales de compañía, la pesca, la caza, la fauna silvestre hasta la normativa que afecta en especial al sector ganadero, tanto a las explotaciones como al transporte y al momento de la “matanza o sacrificio”, pero todo ello se tratará en mayor profundidad en el punto 5.

Esta legislación también trata de proteger a los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos. La primera regulación protectora de los animales usados por la ciencia la contuvo un Real Decreto, en concreto el **RD 223/1988, de 14 de marzo**⁷⁴ (esta norma se encuentra derogada en la actualidad).

⁷³Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 31 de octubre 399/2005 (FJ 2).

⁷⁴Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988.

Entre otras cosas velaba para garantizar que a los animales se les causase el “mínimo grado de dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados”⁷⁵ y que fuese mínimo el “número de animales utilizados”⁷⁶.

Actualmente esta materia se halla regulada por el **RD 53/2013, de 1 de febrero**⁷⁷. Entre las mejoras que introduce esta nueva norma se encuentra un mayor ámbito de aplicación (ampliándose a los animales que se utilizan para la docencia) y una finalidad más protectora⁷⁸.

A nivel autonómico existen también multitud de leyes protectoras del bienestar animal, como por ejemplo, la ley catalana de protección de los animales⁷⁹ o la ley de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid⁸⁰, apareciendo legislación también Canarias, Cantabria, Castilla y León, Aragón, Andalucía... todas ellas con un “mínimo común denominador, [...] la regulación pormenorizada de los animales de compañía”⁸¹.

⁷⁵Artículo 8.1, RD 223/1998, de 14 de marzo “Los establecimientos usuarios deberán disponer de instalaciones y equipo, tanto humano como material, apropiados a las especies a utilizar y a los experimentos a realizar, garantizando que los mismos puedan ejecutarse con la mayor efectividad posible, de forma que se obtengan los resultados perseguidos con el menor número posible de animales y produciendo a los mismos el mínimo grado de dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados. Al frente del establecimiento deberá haber una persona responsable administrativamente del cuidado de los animales y del funcionamiento del equipo”.

⁷⁶Artículo 1, RD 223/1998, de 14 de marzo. “El objeto del presente Real Decreto es asegurar la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos; que a dichos animales se les concedan los cuidados adecuados; que no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados; que se evite toda duplicación inútil de experimentos y que el número de animales utilizados se reduzca al mínimo”.

⁷⁷ Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

⁷⁸ Artículo 1.2, RD 53/2013 de 1 de febrero. “Este real decreto tiene como finalidad asegurar dicha protección, y en particular que:

- a) El número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo, aplicando en lo posible métodos alternativos;
- b) no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero;
- c) se evite toda duplicación inútil de procedimientos; y que
- d) a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados adecuados”.

⁷⁹Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.

⁸⁰Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

⁸¹Pérez Monguió, J.M. “Evolución del marco jurídico de la protección animal desde 1929 hasta 2010” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2011, p. 373

4.2.2 Protección de los animales en la Unión Europea

A nivel europeo aparecen también multitud de normas relativas a la protección y al bienestar animal mucho más allá del mencionado artículo 13 del TFUE. Normativa relativa a la situación de los animales de granja, al transporte de animales, a la masacre y matanza de animales (para mayor información ver el punto 5), a las **aves silvestres** (Directiva 97/49/CE del Consejo de 29 de julio de 1997 que modifica la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres), a los **circos** (Reglamento (CE) n. 1739/2005 de 21 de octubre de 2005, por los requisitos zoonosanitarios para el movimiento de animales de circo entre Estados miembros), a los **zoológicos** (Directiva 1999/22/CE del Consejo de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos) o a la pesca (Reglamento CE n. 1239/98, de 8 de junio de 1998 modifica el Reglamento CE n. 894/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros), además de las relativas a las dos cuestiones más legisladas que son los animales de compañía y los animales utilizados para fines científicos⁸².

España, como miembro de la Unión, está sujeta al cumplimiento de esta normativa y vinculado por ella de forma directa, salvo aquellas normas que requieren de trasposición (como las directivas) y que han sido introducidas en nuestro ordenamiento jurídico generalmente a través de Reales Decretos. Por ello todas estas normas terminan incidiendo en España de una forma u otra.

Todas estas normas están plagadas de expresiones como “evitar el sufrimiento innecesario”, dar al animal “tratos adecuados a su especie”, etc., pero en realidad no constituyen más que buenas intenciones ya que en ningún momento se erigen como verdaderos derechos susceptibles de amparo legal. Por eso llegados a este punto se debe cuestionar si el nivel al que ha llegado la legislación es suficiente o quedan aún pasos por dar.

⁸²Bienestar Animal Welfare, *Lista de las leyes de la UE sobre bienestar animal*, disponible en <http://www.bienestaranimal.eu/baeu.html>; última consulta 5/04/2017

4.2.3 ¿Es suficiente la legislación actual?

La respuesta es contundente: no. Bueno, no, si de verdad los derechos de los animales constituyen una preocupación para el legislador español (algo hoy por hoy difícil de creer). Actualmente la legislación española protege a los animales de “su abandono, su mal trato [...] pero estas leyes para la protección de los animales no contienen más que el mínimo de las obligaciones ética⁸³”.

No hay que olvidar que España es un país cuanto menos controvertido en lo que al trato a los animales se refiere; en nuestro país se celebraron en 2015 (último año con estadísticas oficiales) 16383 espectáculos taurinos⁸⁴ dónde o bien se dio muerte a los animales o se les maltrató de alguna forma. Afirmaba Jorge Wagensberg al respecto del progreso moral, que a pesar de que en la sociedad actual es muy posible que conseguir el “sufrimiento animal cero” no sea más que una quimera, sí que se debe procurar “qué el sufrimiento ajeno sea el mínimo posible”, “no divertirse a costa del sufrimiento de un ser vivo” y “revisar creencias y tradiciones [...] no compatibles con [...] la realidad que nos toca vivir”⁸⁵. De esta forma y mientras la caza y la pesca sigan teniendo consideración de deporte, perduren los espectáculos taurinos, los delfinarios y sus *shows* con orcas y delfines o se sigan matando reptiles y mamíferos con el único fin de crear prendas de vestir y complementos, España estará muy lejos de la vanguardia no ya de los derechos de los animales, sino del respeto hacia estos seres.

El primer paso que el legislador español se debe plantear dar es introducir en la Constitución Española, como un interés fundamental a proteger, la dignidad del animal y su bienestar. Sin el amparo constitucional es muy difícil otorgar credibilidad a leyes que solo pretenden dar una imagen más amable pero que en realidad no valoran elevar la consideración de los animales e integrarlos en nuestra comunidad política y moral.

⁸³Capó Martí, M. A. “El uso y el abuso de los animales” en Lacadena, J.R.. (ed.), *Los Derechos de los animales*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2002, p.156

⁸⁴Ministerio de educación, cultura y deporte, *Estadística de asuntos taurinos 2011-2015*, disponible en http://www.mcu.es/culturabase/pdf/Estadistica_de_Asuntos_Taurinos_2011-2015_Sintesis_de_Resultados.pdf, última consulta 25/02/17.

⁸⁵Wagensberg, J. “El maltrato animal y el espíritu de los tiempos” en Baltasar, B. (coord.), *El derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 28-29

Una vez se llegase a este punto de protección por parte de la Carta Magna, cabría también replantearse la redacción del artículo 337 CP y eliminar la despenalización de los espectáculos legales con animales ya que no existe una diferencia (al menos objetiva) entre matar a cuchilladas a una vaca lechera en el campo a hacerlo con un estoque en un ruedo taurino, y sin embargo, una tiene la consideración de delito y la otra es una actividad plenamente legal.

A partir de estas modificaciones España podría comenzar a pensar en otorgar algún tipo de derecho a los animales y discutir sobre su extensión y sus límites, pero de momento estamos lejos de tener unas normas suficientemente adecuadas. Aunque no todo deben ser críticas, también se debe reconocer que especialmente en materia de protección de los animales de compañía lo avances de la última década han sido notables, permitiendo una mejora sustancial de la situación legal de estos animales.

4.3 DERECHOS DE LOS ANIMALES SÍ, PERO, ¿HASTA DÓNDE?

Entre las teorías absolutas de Regan, que no admitían ninguna gradación entre los distintos animales, y las que niegan los derechos, han existido tesis intermedias que buscan en los animales ciertas características que permitan convertirlos legalmente en sujetos de derecho. Mucho se ha escrito y dicho sobre estas cualidades que se requieren para ser poseedor de un derecho. Si la **capacidad** distintiva, como dice Singer, es la **de sufrir**, es innegable que los animales no humanos experimentan dolor, lo que les convertiría a todos ellos en sujetos de derechos. Si por el contrario la cualidad distintiva es la **inteligencia**., mucho se podría también valorar al respecto. Parece innegable, como sostenía Regan, que los **mamíferos** constituyen un buen ejemplo de animales inteligentes y capaces de experimentar la vida. ¿Pero qué pasa con el resto? Parece que los **peces** tienen cierta inteligencia e incluso memoria a largo plazo (al contrario de lo que dice esa mal llamada sabiduría popular) y según la doctora Lesley Rogers, algunas **aves** “poseen capacidades cognitivas equivalentes a las de los mamíferos, incluso a las de de los primates”⁸⁶.

⁸⁶Foer, J.S., *Comer Animales*, trad. T. Hill Gumbao, Seix Barral, Barcelona, 2012 p. 85

¿Dónde se pone pues la barrera? Sinceramente esta categoría me parecería del todo absurda ya que obligaría a medir la inteligencia de las distintas especies animales (algo que vería insostenible). Por ello, otros muchos hacen mención al **lenguaje**, ya que la capacidad de comunicarse es por sí misma un gran indicador de inteligencia.. Aquí son pocos los animales que entrarían: los delfines, algunos primates... pero también los cerdos ya que parece haberse documentado que “los cerdos tienen su propio lenguaje; acuden a las llamadas (ya vengan de los humanos o de sus congéneres [...] y se ha observado que van en ayuda de otros cerdos cuando se les necesita”⁸⁷.

Aparece también la posibilidad de conceder derechos a aquellos **más parecidos** al ser humano (obviamente morfológicamente hablando, porque si lo reducimos al parecido genético hasta algunos gusanos comparten con nosotros “la mitad de los genes”⁸⁸) como propone el proyecto Gran Simio. Tal es el parecido de estos primates que conviviendo con humanos “llegan a alcanzar las capacidades de los niños humanos normales de tres o cuatro años de edad”⁸⁹.

También es controvertido el alcance de estos derechos: desde los que consideran suficientes las formulaciones negativas, pasando por los que piden derechos positivos hasta los que van más allá de los derechos básicos y piden derechos civiles para los no humanos (Donaldson y Kimlicka).

Mi opinión en este punto es la que vengo repitiendo a lo largo de todas estas páginas: la posibilidad de conceder derechos a todos los animales y al máximo nivel (civiles, económicos, políticos, etc.) existe, si bien creo que de momento no es necesario llegar hasta tal extremos y que comenzando por los animales más cercanos (mamíferos) y formulaciones negativas (“no privarles de libertad”, “no matarles sin necesidad”) bastaría; y en cualquier caso, respetando cierta prioridad a los derechos humanos (por ello en el apartado siguiente se tratarán estas posibles colisiones entre derechos de los animales y humanos).

⁸⁷ *Comer Animales*, cit. 84.

⁸⁸ “Los derechos de los animales” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, cit. 37.

⁸⁹ Riechmann, J., “La complejidad del concepto de persona” en Mosterín, J. y Riechmann, J., *Animales y ciudadanos*, Talasa, Madrid, 1995, p. 188.

4.4 COLISIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

La creación de nuevas normas jurídicas siempre lleva algún tipo de sacrificio o renuncia por parte de alguno de sus destinatarios, porque, incluso las establecen un derecho, llevan aparejadas la asunción de obligaciones encaminadas a preservarlos o incluso obligan a renunciar a derechos preexistentes. Decía Francione, firme defensor de los derechos de los animales (como ya se ha expuesto aquí en reiteradas ocasiones) qué si el sufrimiento humano “por no usar a los animales superaba el interés de estos en no sufrir, el primero prevalece y el sufrimiento animal se considera necesario”⁹⁰. No es el único que considera que en casos necesarios debe prevalecer el interés humano. Sádaba va un poco más allá y considera respetable en casos restringidos mantener el uso de los animales como objetos “pienso que respetando las normas según las cuales se comprueba que no hay otra alternativa, se minimiza el dolor y las necesidades humanas son perentorias, podríamos optar por utilizar como objetos a los animales”⁹¹.

Tomando entonces como un axioma que los derechos humanos si son básicos deberían prevalecer sobre los animales, no solo por el apoyo de voces autorizadas, sino porque precisamente estos constituirían una gratuidad de los humanos hacia los otros animales, ya que no se les exigiría obligación o contraprestación alguna (por la simple cuestión de que no existe tal posibilidad); creo conveniente examinar qué prescribe el ordenamiento jurídico español y en especial la jurisprudencia, en los casos en los que se ha producido algún conflicto entre los intereses de los españoles y el de los animales.

4.4.1 ¿La protección de los animales es un fin legítimo para restringir los Derechos Fundamentales de los españoles?

La primera aclaración que se debe hacer al respecto limita con la obviedad: en España no hay un cuerpo normativo como tal que recoja derechos de los animales, entonces, los casos existentes han tenido siempre una solución bastante sencilla.

⁹⁰“Animales y derechos” en Basilio, B. *El Derecho de los animales*, cit. 43.

⁹¹ Ídem.

Me explico: la proscripción del abandono animal y del maltrato (a ciertos animales) prima siempre sobre el supuesto interés que alguien pudiese tener en matar, abandonar o maltratar a ese animal. Lo mismo ocurre con los niveles de “bienestar” que se fijan para los animales en experimentos o explotaciones ganaderas: el interés en hacinar a los animales (aún más) o someterlos a pruebas (aún más) extremas queda relegado ante el interés animal en no sufrir (aún más).

El problema real se plantea cuando la colisión se produce con intereses constitucionalmente protegidos como: la libertad religiosa (art. 16 CE)⁹², la libertad artística y científica (art. 20.1.b) CE)⁹³, el derecho a la propiedad privada (art. 33 CE)⁹⁴ o la libertad profesional (art. 35.1 CE)⁹⁵.

A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español establece que los Derechos Fundamentales solo pueden ser limitados en favor de otros derechos reconocidos constitucionalmente. Por ejemplo en la STC 57/1994 se dispone que:

“los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos”⁹⁶.

Esto mismo se ha venido reiterando en otras muchas sentencias posteriores como la STC 175/2000⁹⁷, la STC 154/2002⁹⁸ o la STC 236/2007⁹⁹.

⁹² Art. 16.1 CE “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

⁹³ Art. 20.1.b) CE “**1.** Se reconocen y protegen los derechos [...]:

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.”

⁹⁴ Art. 33.1 CE “**1.** Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

⁹⁵ Art. 35.1 CE “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”.

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de marzo 57/1994 (FJ 6).

⁹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio 175/2000.

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio 154/2002.

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre 236/2007.

Es precisamente en base a esta doctrina del TC por la cual reclamaba en el punto 4.2 que la dignidad y el bienestar animal pasasen a estar enmarcados dentro de los derechos de rango constitucional ya que a día de hoy el bienestar animal sigue teniendo un rango infraconstitucional. A pesar de ello, han sido reiterados los intentos por parte de la doctrina de encuadrar la protección animal dentro de algún precepto de la constitución. La principal manifestación de ello la representan aquellos que pretenden defender el valor constitucional de la protección de los animales incluyendo a los mismos en el concepto de medio ambiente, y con ello, en el artículo 45 CE¹⁰⁰.

Uno de los más firmes defensores de esta posibilidad ha sido Pérez Monguió: “existe una posibilidad, aunque sea un poco extrema, de entender que la calidad de vida sea el cauce para integrar el bienestar de los animales dentro del amplio espectro medioambiental”¹⁰¹

Sin embargo, existen otros autores, como es el caso de Domenech Pascual, que afirma qué esta conclusión se debe rechazar ya que la Carta Magna no pretende con este precepto proteger a los animales sino que “ordena la defensa del medio ambiente desde una perspectiva antropocéntrica”¹⁰². La interpretación de Domenech Pascual ha sido avalada por el TC, desde donde se ha reafirmado que el artículo 45 CE se preocupa por la “calidad de vida de las personas”¹⁰³ y no por los animales. Para ello basta con acudir a la STC 102/1995 “el «medio ambiente» consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas”¹⁰⁴, recalcando eso precisamente, que el término alude a las personas y no se tiene en consideración alguna a los animales.

¹⁰⁰Art. 45 CE "1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

¹⁰¹Pérez Monguió, J.M., *Animales de Compañía*, Bosch, Barcelona, 2005, p. 226.

¹⁰²Domenech Pascual, G., “Colisiones entre bienestar animal y derechos fundamentales” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 108.

¹⁰³Ibidem, p. 109.

¹⁰⁴Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio 102/1995 (FJ 4).

De esta forma, el bienestar animal queda supeditado ante todos los derechos y libertades constitucionales. Uno de los ejemplos más ilustrativos de cómo el bienestar animal se puede limitar en favor de los Derechos Fundamentales aparece cuando la libertad religiosa se ve afectada esta protección animal.

La ley 32/2007, de 7 de noviembre¹⁰⁵ obliga al aturdimiento de los animales antes de proceder a su matanza o sacrificio, sin embargo, ya recoge una excepción en su artículo 6.3 encaminada a garantizar la libertad de culto. Cuando el aturdimiento sea incompatible con los ritos de confesiones religiosas “inscritas en el Registro de Entidades Religiosas” no será necesario llevarlo a cabo siempre que no se “sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa”¹⁰⁶, esto es, respetar el resto de “libertades” y “derechos fundamentales” así como la obligación de mantener el “orden público”¹⁰⁷.

De esta forma cabe tratar de imaginar que sucedería si en un futuro España se viese con un texto normativo dedicado a los derechos de los animales: de no recogerlos en la Constitución quedarían muchas veces en poco más que papel mojado. Pero también me asalta una duda: ¿serían unos derechos de los animales compatibles con la industria alimenticia o sería el fin de la ganadería? ¿Obligaría necesariamente a una alimentación vegana (o vegetariana)? A estas y otras preguntas trataré de dar respuesta en el punto siguiente.

¹⁰⁵Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE, 8 de noviembre de 2007)..

¹⁰⁶Artículo 6.3 Ley 32/2007 “Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa [...]”.

¹⁰⁷Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa (BOE, 24 de julio de 1980) “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.

5. LA INDUSTRIA ALIMENTARIA

Incluso antes de llegar ser considerados *homo sapiens sapiens*, las especies predecesoras en la línea evolutiva del ser humano, consumían carne de otros animales. Hay expertos que sostienen que precisamente este consumo de carne junto con el descubrimiento del fuego fue esencial en el desarrollo del cerebro humano y por lo tanto en su definitivo salto evolutivo.

Los primeros ganaderos surgieron hace unos “11.000 años¹⁰⁸” cuando se domesticaron los primeros rebaños de ovejas, proseguida de la domesticación de las vacas y cerdos. Más tarde, ya hacia “el 8.000 a.C.¹⁰⁹”, se domesticaron las primeras aves, en este caso las gallinas. Desde ese primitivo comienzo hasta nuestros días la ganadería ha sufrido un notable cambio: los animales se han visto convertidos en auténticas máquinas vivientes de producir carne (y las hembras parideras, en máquinas de tener crías) lo que ha convertido a este tradicional sector en una auténtica industria.

Vaya por delante qué aunque el análisis se va a centrar en la ganadería, las mismas conclusiones podrían ser de aplicación para el sector pesquero, donde términos como “captura incidental”¹¹⁰(captura por accidente de especies marinas que no se pretendían pescar: el caso de las gambas es muy clarificador, se capturan “11 kilos de animales marinos por cada medio kilo de gambas”¹¹¹) están a la orden del día y muestran el absoluto desprecio por la estabilidad del ecosistema marino.

5.1 LEGISLACIÓN ACTUAL EN MATERIA GANADERA.

El modelo de granja industrial viene amparado por la legislación actual, cuyos contenidos básicos se recogen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

¹⁰⁸*El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 146.

¹⁰⁹*Comer Animales*, cit.127.

¹¹⁰*Ibidem.*, p. 64.

¹¹¹*Ibidem.*, p. 65.

Está ley, de apenas 22 artículos se limita a compeler a las Administraciones Públicas a tomar las medidas oportunas para que los animales “no padezcan dolores, sufrimiento o daños inútiles”¹¹². Con tan genérica orden, la materia ha quedado en manos del legislador autonómico.

Como comentario global de esas normas autonómicas basta con decir que en todas ellas se permite, por ejemplo, que las gallinas sean hacinadas en jaulas en naves con control termo-lumínico para promover una mayor producción de huevos, la ganadería estabulada (en cubículos que muchas veces o permiten al animal ni siquiera darse la vuelta) o la producción de foie gras (que requiere que los patos o gansos sean cebados contra su voluntad). Por lo tanto se puede apreciar con facilidad qué la comprensión que se tiene de “daños inútiles” queda muy al servicio de la rentabilidad económica; cualquier bienestar animal queda supeditado a una mayor producción.

En cualquier caso creo que merece la pena acudir a la legislación relativa a gallinas ponedoras (por su precaria situación) y cerdos (por lo extendido del consumo de su carne). En lo que respecta a las gallinas ponedoras, el Real Decreto 3/2002¹¹³ adaptó en España la Directiva 1999/74/CE¹¹⁴. Desde 2012 se prohíbe la cría de gallinas en jaulas no acondicionadas y además se establece que la superficie mínima por gallina en las jaulas acondicionadas ascenderá a 600 centímetros cuadrados utilizables (el 6% de un metro cuadrado) y no permite que las gallinas sean sometidas a jornadas de luz de 24 horas. Obviamente por mucho que se garantice este espacio mínimo parece arriesgado decir que las gallinas experimentan una situación de “bienestar”. La herramienta que le queda a los consumidores concienciados es prestar atención al etiquetado de los huevos; el primer número indica cómo se crió la gallina: 0 y 1, lo hizo en libertad (ecológica y campera) y, 2 y 3, lo hizo recluida, bien en suelo (2) o bien en jaulas (3).

¹¹²Ley 32/2007. Art. 4 Explotaciones de animales: “Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Para ello, se tendrán en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso.”

¹¹³Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (BOE, 15 de enero de 2002).

¹¹⁴Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DOUE, 3 de agosto de 1999).

Esta numeración es obligatoria en toda la Unión Europea y por supuesto en España¹¹⁵ y permite elegir la procedencia de los huevos y premiar así a los productores más respetuosos; aunque de nuevo vuelve a triunfar el argumento económico y algo más del 80% de los huevos que se consumen en España proceden de gallinas recluidas.

En lo respectivo a los cerdos, la normativa básica queda regulada por el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre¹¹⁶ (cuya última modificación data del año 2012). Aquí se garantiza que los cerdos tengan un espacio mínimo para levantarse y darse la vuelta y también se proscriben prácticas anteriores en cuanto a las condiciones lumínicas: al menos 8 horas al día deberán estar expuestos a la luz.

Si estas condiciones tan mínimas se consideran bienestar animal, creo que es fácil hacerse a la idea de lo que la ganadería industrial de la actualidad supone para los animales.

5.2 GANADERÍA INDUSTRIAL

Uno de los mayores activistas contra la ganadería industrial es J.S. Foer. En su libro *Comer Animales* explica la diferencia entre el modelo de granja tradicional y el modelo de granja industrial “la granja tradicional se define como una granja donde una familia posee los animales, dirige las operaciones y contribuye al trabajo de manera diaria¹¹⁷”, por lo tanto la granja industrial es aquella dirigida como una empresa, en la que los animales son meras herramientas para lograr el máximo ingreso al mínimo coste. Incluso los veterinarios mutan en su función ya que en el modelo industrial “no trabajan para lograr una salud óptima, sino una rentabilidad máxima”¹¹⁸. La mayoría de los animales que se consumen en el mundo provienen de este tipo de explotaciones, lo que ha conseguido reducir el precio de la carne.

¹¹⁵Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria de comercialización de huevos (BOE, 5 de marzo de 2008).

¹¹⁶Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos (BOE, 20 de noviembre de 2002).

¹¹⁷*Comer Animales*, cit. 80.

¹¹⁸*Ibidem.*, p. 234.

“El primer animal al que se le alejó de las condiciones relativamente naturales de la granja tradicional fue el pollo”¹¹⁹. Tras ellos se fueron sumando los cerdos, las especies bovinas, los corderos... hasta la situación actual en la que los “principales sectores de cría de los animales [...] se han transformado en explotaciones de tipo industrial”¹²⁰.

Los pollos viven confinados por miles en enormes naves donde apenas pueden moverse sin aplastarse unos a otros. Al igual que sucede con las gallinas ponedoras, a muchos se les mutila el pico para evitar que caigan en el canibalismo, fruto del estrés que les produce el encierro. Las gallinas encerradas en jaulas son profundamente “desgraciadas” ya que “ninguna pauta natural de la gallina es respetada”¹²¹.

A la hora de valorar la situación de los distintos animales hay que tomar en consideración la inteligencia del mismo. Por esa razón, la situación de los pollos puede no sea tan sangrante como la que sufren **los cerdos**, cuya inteligencia “es comparable y quizás incluso superior a la de un perro”¹²². Estos son sometidos a situaciones donde los estándares de bienestar se fijan en poder ver 8 horas la luz y poder levantarse, sin tomar en cuenta que se trata de una especie con unas necesidades de movimiento e interacción entre sus individuos muy superiores al resto de animales. De situaciones similares no escapan **terneros y vacas**: las crías son separadas de sus madres al poco de nacer para trasladarse a corrales de engorde y las madres quedan recluidas para la extracción de leche, muchas veces sin prácticamente ver el mundo exterior.

Por si fuese poca esta situación de agravio hacia los animales, se suman otras prácticas muy habituales en la ganadería que no hacen sino aumentar el sufrimiento de estos animales “casi todos los ganaderos quitan los cuernos, marcan y castran a sus animales [...]. Como mutilación adicional es frecuente que al ganado vacuno se le corte las orejas”¹²³.

¹¹⁹ *Liberación animal*, cit. 139.

¹²⁰ *Ibidem.*, p. 186.

¹²¹ *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit., pp. 139 y 140.

¹²² *Liberación animal*, op. cit. 162.

¹²³ *Ibidem.*, p. 190.

Como si el argumento del desprecio hacia el animal no fuese suficiente, la ganadería industrial ofrece otro par de razones para el rechazo moral de su modelo y forma de funcionamiento:

-Salubridad: este sistema crea animales enfermizos y débiles por lo que es habitual administrarles antibióticos y otros medicamentos. Esto ayuda notablemente a crear “patógenos resistentes a las medicinas”, por lo que finalmente “el vínculo entre pandemias y granjas industriales”¹²⁴ se vuelve evidente. De esta forma, a largo plazo, la ganadería industrial puede comprometer la salud humana.

-Ecologismo: Foer fue muy claro, “si uno se preocupa del medio ambiente [...] debe preocuparse de la cuestión de comer animales”¹²⁵. Los datos son irrefutables, la ganadería intensiva contribuye más al calentamiento global que todos los medios de transporte del mundo juntos, es capaz de contaminar ríos y acuíferos (basta con ver que en Vic “la ganadería porcina” ha contaminado “los acuíferos y aguas freáticas [...] completamente¹²⁶) y produce millones de kilos de residuos al año. Así, llamarse ecologista y a la vez consumir despreocupadamente animales parece que no es muy congruente.

5.3 ¿ES MORALMENTE COMPATIBLE CONSUMIR PRODUCTOS ANIMALES Y APOYAR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES?

La intuición moral nos dice que consumir productos procedentes de animales sometidos a los rigores de la industria cárnica es rechazable. Sin embargo, “la elección de los alimentos viene determinados por muchos factores, pero la razón [...] no suele ocupar los primeros puestos de la lista”¹²⁷, pero la realidad es que “es moralmente rechazable”¹²⁸ la dieta de aquel que no piensa como llegó ese alimento a su plato.

¹²⁴ *Comer Animales*, cit. 80.

¹²⁵ *Ibidem.*, p. 77.

¹²⁶ *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 160.

¹²⁷ *Comer Animales*, op. cit. 45.

¹²⁸ De Lora, P., “La receta moral del vegetarianismo” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2011, p.120.

Lo que queda en entredicho, es si es moralmente compatible alinearse a favor de los derechos de los animales y ser consumidor de carne u otros productos si estos provienen de explotaciones que proporcionan a los animales una vida más adecuada. Incluso aquellos que no tienen en consideración moral a los animales exigen al menos una “muerte digna”¹²⁹ para ellos. Desde esta postura mínima se abren varias alternativas que intentan compatibilizar el consumo de animales con la moralidad.

5.3.1 Ganadería respetuosa.

Por ganadería respetuosa se entendería aquel tipo de ganadería que respeta unos estándares altos de bienestar animal, procurándoles una vida feliz y una muerte digna.

Los argumentos a favor de esta teoría los aportan fundamentalmente autores utilitaristas. Leslie Stephen sostenía que el más “interesado en la demanda de bacón es el propio cerdo”¹³⁰. Stephen era consciente de que las razas de cerdo doméstico existen en gran medida por la intervención humana y que la desaparición de la ganadería podría conllevar la desaparición del cerdo. También hay que decir que esto lo apuntó en el siglo XIX, mucho antes de la aparición del modelo de ganadería industrial.

Hare, también utilitarista, sostenía que “es mejor para un animal tener una vida feliz, incluso si es breve, que ninguna vida en absoluto”¹³¹. Por lo tanto, si el animal recibe un trato adecuado, será más positivo que no existir. Frente a este y otros argumentos similares destaca la respuesta de Marga Vicedo quien califica de “absurdo” pensar que los animales “existen en algún limbo” y que se les perjudica “si no los traemos a este planeta”¹³². Parece, por lo tanto, que a ojos de algunos autores ese argumento de la existencia latente o posible no es un argumento de peso para justificar que se coman animales.

¹²⁹ *Comer Animales*, cit. 93.

¹³⁰ “La receta moral del vegetarianismo” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, cit. 122.

¹³¹ Ídem.

¹³² *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 151.

Sin embargo, hay argumentos dentro del espectro utilitarista que defienden teorías de similar índole. Es el caso del “argumento de la reemplazabilidad”¹³³, que comienza constatando que de no ser por el ánimo de consumir carne, los animales que se crían en las distintas explotaciones ganaderas del mundo no existirían; por ello, si se les facilita una vida adecuada y no se les provoca sufrimiento; y a su muerte estos animales son reemplazados por otros animales con una vida igualmente feliz, no habría objeciones al consumo de carne animal (y de hecho sería hasta positivo, porque permitiría que más animales pudiesen experimentar esa calidad de vida). Es Singer quien aporta la contra argumentación más acertada “la pérdida que sufre el animal muerto no se compensa con la creación de un animal nuevo”¹³⁴, el animal tiene interés en seguir viviendo, por eso arrebatárle la vida para comérselo sería, en la visión de Singer, producir un mal irreparable para el animal.

Mosterín es otro gran defensor de la ganadería respetuosa, o responsable, que es como él la denomina. Considera que el vegetarianismo no debe ser “una obligación moral absoluta para animales omnívoros como los humanos”¹³⁵ y que eliminar la ganadería no debe ser una prioridad para los defensores de los derechos de los animales como sí lo debe ser eliminar todas las formas de maltrato. Eso sí, quienes “consideran moralmente a los animales deberían exigir como votantes la prohibición legal de la ganadería degradante” y “[...] como consumidores deberían rechazar los productos procedentes de granjas sin garantía de respeto al animal”¹³⁶. Francione, en cambio, consideraría que Mosterín cae en una “inconsistencia moral”¹³⁷, ya que en su opinión es imposible considerar a los animales como sujetos éticos o morales y no cambiar la alimentación. En cualquier caso, y a pesar de las objeciones al respecto, considero que si al animal se le proporciona una vida medianamente agradable y se le da muerte de forma indolora, no es posible encontrar objeciones morales al consumo de animales.

¹³³“Los fundamentos normativos de liberación animal de Peter Singer” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, cit. 252.

¹³⁴*Liberación animal*, cit. 278.

¹³⁵*El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 162.

¹³⁶Mosterín, J. “La muerte de los animales” en Mosterín, J. y Riechmann, J., *Animales y ciudadanos*, Talasa, Madrid, 1995, pp. 108-109.

¹³⁷Francione, G.L. y Charlton, A., *Come con conciencia. Un análisis sobre la moralidad del consumo de animales*, J. Porter y M. C. González (trad.), Exempla Press, Gran Bretaña, 2014, p. 125.

Incluso vegetarianos declarados como J.S. Foer sienten simpatía hacia una ganadería que vuelva a sus orígenes y en la que los animales sean uno más de la familia (aunque luego se vuelvan objetos para el consumo humano). Y es que supondría un avance muy considerable abandonar las prácticas degradantes de hoy en día para alcanzar de nuevo un modelo sostenible, que si bien aumentaría el nivel de precios de la carne, sería mucho más consecuente con un trato adecuado hacia los animales.

5.3.2 Vegetarianismo

Bajo este término aparecen muchas formas de afrontar la problemática del consumo de animales. En general, se trata de una opción dentro de la ética alimenticia por la cual no se consume carne de animales pero sí se consumen otros productos de origen animal, como los huevos y la leche (así como sus productos derivados).

Los vegetarianos más flexibles (o más laxos, califiquémoslo a voluntad) consumen incluso pescado, son los llamados pescetarianos. Para Regan esta opción no sería moralmente válida ya que “un requisito moral mínimo exigiría que no se matara a los peces por su carne”¹³⁸.

Entre los vegetarianos también aparecen aquellos cuyos hábitos más que condicionados por la moral lo están por cuestiones dietéticas o de salud (por ejemplo, porque las dietas vegetarianas son ricas en antioxidantes y permiten combatir el cáncer).

Pero no son ellos quienes interesan al análisis que aquí se está llevando a cabo sino que lo son aquellos que practican un “vegetarianismo moral”, que tan firmemente ha sido defendido por autores como James Rachels, quien responde a los que catalogan de excéntrica esta práctica, ya que no “causar dolor innecesariamente” es, a sus ojos, “la menos excéntrica de todas”¹³⁹ las prácticas.

¹³⁸Regan, T., *Jaulas vacías. El desafío de los Derechos de los Animales*, Fundación Altarriba, Barcelona, 2016, p. 109.

¹³⁹“Los fundamentos normativos de liberación animal de Peter Singer” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, cit. 257.

En esta línea se encuentra también Singer, partidario de este tipo de vegetarianismo (incluso veganismo). “Hacerse vegetariano es la forma más eficaz acabar sufrimiento”¹⁴⁰ ya que aquellos que comen animales, aunque sean procedentes de esa ganadería responsable, son más susceptibles a “reforzar la visión de que los animales son recursos”¹⁴¹, meros objetos.

Evidentemente estos no son los únicos argumentos de autoridad a favor de llevar un paso más allá la ética alimentaria: para Foer, conocer la realidad en la que viven millones de animales por culpa de las prácticas ganaderas actuales debería ser razón más que suficiente para cambiar los hábitos alimentarios y para M. Vicedo la única alimentación moralmente aceptable es aquella en la que no se produce la muerte de animales ya que “todos los animales tratan de evitar la muerte prematura”¹⁴² y sacrificarles les produce un daño irreparable.

Una crítica socialmente extendida (incluso arraigada entre los filósofos de ideario utilitarista) es que los vegetarianos morales son unos idealistas con pocas opciones de tener éxito en sus pretensiones. La respuesta de Singer ante este tipo de presiones es qué como motivación para hacerse vegetariano debería bastar la posibilidad de evitar “el cambio de escala”¹⁴³, o explicado en otras palabras, evitar convertirse en esa persona que eleve la demanda de carne y lleve a la apertura de una nueva ganadería o de un nuevo matadero.

¹⁴⁰*Liberación animal*, cit. 205.

¹⁴¹“La receta moral del vegetarianismo” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, cit. 134.

¹⁴²*El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit., pp. 150-151.

¹⁴³“La receta moral del vegetarianismo” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, op. cit. 134.

Para Foer la persona “que hace el esfuerzo de actuar en nombre” de un sueño como la abolición de las injusticias con los animales no es quien debe ser objeto de burla, crítica o incluso “compasión”¹⁴⁴, sino que el que debe ser señalado es aquel que no actúa ante una situación tan evidentemente injusta.

En cualquiera de los casos, ser vegetariano, no solo implica cambiar los hábitos de alimentación sino una atención extra sobre los productos derivados de animales que se consumen ya que la leche y los huevos que tradicionalmente se consumen conllevaron las mismas prácticas crueles con los animales (a los que incluso se les sacrifica cuando reducen su productividad). El mantenimiento cierta dependencia hacia los animales ha valido las críticas hacia el vegetarianismo de aquellos que creen que el cambio en la alimentación debe llegar necesariamente a prescindir de forma total de cualquier producto animal.

5.3.3 Veganismo

Es la opción más extrema a la que se puede llevar la alimentación por razones éticas para con los animales. Para Regan, su defensor más reconocido, es poco menos que un deber el “dejar de comer los cuerpos de los animales [...] así como [...] productos de derivación animal”¹⁴⁵.

Otro autor que sostiene este tipo de tesis es Francione, para quien “No existe ninguna distinción moral entre la carne y otros productos animales [...]. Los animales utilizados para producir lácteos y huevos sí sufren”¹⁴⁶.

¹⁴⁴ *Comer Animales*, cit. 314.

¹⁴⁵ *Jaulas vacías. El desafío de los Derechos de los Animales*, cit. 114.

¹⁴⁶ *Come con conciencia. Un análisis sobre la moralidad del consumo de animales*, cit. 20.

Es Francione el más radical en sus tesis ya que a pesar de defender que en caso de conflicto real de intereses prevalece el interés humano, considera que el mero hecho de utilizar a los animales para que produzcan leche y huevos les produce un “sufrimiento innecesario”¹⁴⁷ porque no tenemos ninguna necesidad de alimentarnos con animales. Desprecia incluso los avances legislativos en bienestar animal porque en su opinión deberían ser leyes prohibitivas de cualquier uso innecesario de los animales.

En mi opinión es irrefutable que la opción más estricta moralmente es el veganismo. Sin embargo no puedo compartir las tesis (a mi juicio extremistas) de Francione que desprestigia en su libro incluso a quienes optan por el vegetarianismo moral. No puedo hacer otra cosa que alinearme con el argumento de Mosterín: no es una prioridad abolir la ganadería como si lo debe ser la de eliminar el maltrato animal. Ser vegetariano moral u omnívoro ético debe ser un paso suficientemente valioso como para ser suficientemente reconocido frente a aquellos que llevan una alimentación totalmente despreocupada.

¹⁴⁷ *Come con conciencia. Un análisis sobre la moralidad del consumo de animales*, cit. 27.

6. CONCLUSIONES

La relación actual que el ser humano mantiene con los animales es completamente asimétrica y dista mucho de una situación, siquiera ficticia, de igualdad. En la mayoría de las legislaciones actuales los animales siguen siendo vistos como simples cosas de las cuales el ser humano puede, e incluso debe, servirse.

El primer paso hacia una mayor justicia para con el resto de animales parece que ha comenzado: España va a incluir por primera vez en su legislación la categoría de “ser dotado de sensibilidad” para referirse a los animales lo que abrirá la puerta al fin de muchas prácticas absurdas que llevaban a la permisividad, por ejemplo, del embargo de animales.

Parece que han quedado atrás aquellos debates pretéritos en los que incluso se argüía que los animales no sentían dolor o experimentaban emociones. Desde el momento en el que la ciencia ha demostrado que estos seres son plenamente sintientes y pueden experimentar su propia individualidad se ha tornado indefendible la tradición legislativa, proveniente de la época romana, en la que los animales no merecían más protección que la que podía recibir cualquier otra propiedad.

Sin embargo, el hecho de que acepte lo obsoleto de la legislación actual no quiere decir que me alinee, en absoluto, con el movimiento en pro de los derechos de los animales. En primer lugar, porque no lo considero una prioridad. Prioridad debe ser el terminar con esos absurdos que se dan hoy en día y eliminar las situaciones en las que los animales son sometidos a maltrato gratuito y absolutamente innecesario que incluso nos degrada como especie.

Acabar con ello no requiere de ninguna declaración de derechos sino simplemente de voluntad legislativa para otorgar una protección adicional a un bien jurídico como lo es la dignidad y el bienestar animal. Alcanzado ese punto quizás podrían estar amparadas las tesis que pidan ir un paso más allá.

En segundo lugar, porque denominarlos “derechos” me parece una terminología excesiva y soy más partidario de una formulación contractualista como la que proponía John Rawls¹⁴⁸. Sería un acuerdo entre humanos para la protección de los animales que evitara su sufrimiento por razones de moda o pura diversión (al estilo de la propuesta de Wagensberg¹⁴⁹). De cualquier manera, no tengo una visión sacralizada del derecho, al que no considero algo místico o una propiedad exclusiva de los humanos. Creo que el derecho debe ser hijo de su tiempo y adecuarse a las sensibilidades sociales, por ello, si el progreso moral nos llevase a la concesión de derechos para los animales no seré yo quien me escude en pequeñeces como la supuesta simetría que deben respetar los ordenamientos jurídicos y que he intentado desmontar en punto 3 de este escrito.

Lo que sí rechazo frontalmente es la creencia de que la militancia a favor de los derechos de los animales puede distraer de la lucha por los derechos humanos. Son muchos los ejemplos de activistas capaces de preocuparse por ambos. Lo que no deja de ser curioso a mi vista es que en algunos lugares del mundo se hayan olvidado del derecho humano por excelencia, como es el derecho a la vida, y sean capaces de prohibir alimentos sosteniendo como razón principal la consideración moral de los animales: válgame el caso del estado de California (Estados Unidos), donde “el foie gras fue prohibido por razones morales” en 2012¹⁵⁰, y sin embargo es uno de los estados americanos donde la pena de muerte y las torturas a los presos son legales. ¿De verdad merecen mayor consideración (o al menos prioridad), por parte de las autoridades estatales, los gansos y los patos que los humanos, por muy (presuntos) delincuentes que sean?

Es precisamente respecto al consumo de animales donde, a mi entender, se ha forjado uno de los debates más artificiales: es una constatación evidente que el modelo ganadero actual supone una agresión frontal al bienestar animal así como lo es que ha permitido que clases sociales que tradicionalmente no podían permitirse el consumo de carne la hayan incluido como parte básica de la dieta.

¹⁴⁸Filósofo estadounidense, fallecido en el año 2002.

¹⁴⁹“El maltrato animal y el espíritu de los tiempos” en Baltasar, B. (coord.), *El derecho de los animales*, cit., pp. 28-29

¹⁵⁰*El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, cit. 140

A pesar de esos beneficios en términos sociales el modelo es insostenible en un mundo que se quiera caracterizar por el respeto a los animales. El encarecimiento de los productos animales no debe amparar los abusos que en las explotaciones industrializadas se cometen. Se debe tratar de avanzar hacia una ganadería más sostenible tanto en términos ecológico como en términos de respeto a la dignidad animal. El precio justo de la carne debe ser el que garantice que no se ha obtenido a costa de los padecimientos de millones de seres vivos.

Respecto a todos aquellos que optan por el vegetarianismo y el veganismo debo mostrar toda mi admiración y respeto por ser consecuentes moralmente, pero no por ello me deja de parecer absurdo que Francione solo plantee la posibilidad del prohibicionismo. Como bien constataba Mosterín, el hombre es un animal omnívoro y por lo tanto no entiendo que moralmente sea necesario renunciar a los alimentos de origen animal si estos han respetado estándares elevados de respeto al bienestar animal. Creo por ello que Francione, Charlton o Regan son incongruentes en su argumentación: predicán el igualitarismo para con los animales (salvo en situaciones de conflicto) pero sin embargo debe el hombre adoptar una posición moralista, olvidarse de su condición de animal omnívoro, y dejar de alimentarse con animales. En estado natural esos animales que hoy pueblan nuestras granjas morirían a manos de otros depredadores quienes los devorarían sin haberles dado previamente una muerte indolora como la que les podemos facilitar los humanos. Por ello y partiendo de nuestra animalidad tengo que afirmar que si bien se debe repudiar la ganadería industrial no es necesaria la renuncia al consumo de carne ya que simplemente es consecuente con nuestra naturaleza animal. Incluso la denominada Declaración de los Derechos del Animal validaba el uso de los animales como fuente de alimento para el ser humano.

Para concluir, no quiero olvidarme de otro tema espinoso como es la extensión de esos posibles derechos de los animales. Si mi posición es ya escéptica a la formulación más básica no puedo sino oponerme fundamentalmente a aquellos que quieren ampliar el catálogo de posibilidades hasta los derechos civiles o laborales, como es el caso de

Donaldson y Kymlicka. Respeto a la integridad y a una vida digna, sí; derechos civiles y laborales, no, ya que en mi opinión, deben seguir siendo exclusividad de los hombres.

Ir más allá de la formulación negativa de derechos es excesivo para unos seres que jamás podrán ejercitar o reclamar derechos de tal calado. La duda que mantengo es sobre la posibilidad de que los animales puedan ser dotados de capacidad para heredar. Se han dado casos de personas que antes de fallecer se han preocupado por el futuro de sus mascotas. Obviamente me posiciono a favor de que el transmitente, respetando las normas relativas al tercio de la legítima y al tercio de mejora, esté facultado para legar bienes a quien (o a lo que) quiera. Pero más como una libertad del transmitente que como un derecho del animal ya que el caso contrario obligaría a reconocer a los animales, entre otros, el derecho a tener propiedades y a transmitir lo que ante su incapacidad manifiesta para ejercitarlos plenamente daría lugar a abusos y subterfugios legales (y también habría que atender a quien sería el sustituto en las obligaciones tributarias del animal). Por ello ya considero suficientemente adecuadas las posibilidades actuales: condicionar la herencia a la obligación de ocuparse de los animales o la creación de fundaciones para que a través de ellas se garantice el cuidado de los mismos una vez fallecido el causante.

Si tuviese que hacer una predicción a largo plazo afirmaré con total seguridad que se producirán avances en los próximos años pero que estamos absolutamente alejados de la desaparición de los usos de los animales; siguen siendo base de nuestra dieta y de muchos avances científicos. Queda por progresar en materia de experimentación y de alimentación (fundamentalmente) para que los organismos de los que nos sirvamos los humanos nazcan en un laboratorio y no sean propiamente seres vivos. Quién sabe si en las células madre¹⁵¹ o en la impresión 3D de alimentos¹⁵² está el futuro de nuestra especie y el del resto de animales.

¹⁵¹Vélez, A., “Métodos alternativos a la experimentación con animales” disponible en <http://es.euronews.com/2016/10/10/metodos-alternativos-a-la-experimentacion-con-animales/>; última visita 15/04/2017.

¹⁵²Portinari, B., “Llega la comida en 3D: ¿Te animas a imprimir tu menú?” en *Vanitatis. El Confidencial*, disponible en http://www.vanitatis.elconfidencial.com/gastronomia/2016-06-13/comida-impresa-3d_1212360/; última visita 15/04/2017.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1 LEGISLACIÓN

Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch para la totalidad de las tierras hereditarias alemanes de la monarquía austríaca, de 1811.

Bürgerliches Gesetzbuch, versión publicada en el Boletín Federal el 2 de enero de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley de 21 de febrero de 2017 (BGBl. I S. 258), de 18 de agosto de 1896.

Code Civil, versión consolidada de 2 de marzo de 2017.

Constitución Española, 1978.

Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales (DOGC, 17 de abril de 2008).

Directiva 97/49/CE del Consejo de 29 de julio de 1997 que modifica la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres.

Directiva 1999/22/CE del Consejo de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos.

Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DOUE, 3 de agosto de 1999).

Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales (BOE, 22 de junio de 2006).

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE, 8 de noviembre de 2007).

Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid (BOE, 25 de noviembre de 2016).

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa (BOE, 24 de julio de 1980).

Ley (Francia) 2015-177, de 16 de febrero de 2015, relativa a la modernización y simplificación del Derecho y el procedimiento en el ámbito de la justicia y los asuntos internos.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 24 de noviembre de 1995).

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo de 1889.

Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988.

Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (BOE, 15 de enero de 2002).

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos (BOE, 20 de noviembre de 2002).

Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria de comercialización de huevos (BOE, 5 de marzo de 2008).

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

Reglamento CE n. 1239/98, de 8 de junio de 1998 modifica el Reglamento CE n. 894/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

Reglamento CE n. 1739/2005 de 21 de octubre de 2005, por los requisitos zoonosanitarios para el movimiento de animales de circo entre Estados miembros.

Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, C83/47 (DOUE 30 de marzo de 2010).

7.2 JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial Lérida de 31 de octubre 399/2005 (FJ 2).

Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de marzo 57/1994 (FJ 6).

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio 102/1995 (FJ 4).

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio 175/2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio 154/2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre 236/2007.

7.3 OBRAS DOCTRINALES

Álvarez Gálvez, I., “Sobre el concepto de derecho subjetivo de Hans Kelsen”, en *Boletín de la facultad de Derecho de la UNED*, n. 17, 2001, pp. 27-74.

Bienestar Animal Welfare, *Lista de las leyes de la UE sobre bienestar animal*, disponible en <http://www.bienestaranimal.eu/baeu.html>; última consulta 5/04/2017.

Blanco González, A. “et alia”, *Filosofía del derecho. Las concepciones jurídicas a través de la historia (2ª ed.)*, UNED, Madrid, 1999.

Capella, F., “¿Tienen derechos los animales?”, 20 de enero de 2016, disponible en <https://www.juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/tienen-derechos-los-animales>; última consulta 08/04/17.

Capó Martí, M. A. “El uso y el abuso de los animales” en Lacadena, J.R.. (ed.), *Los Derechos de los animales*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2002, pp. 151-181

Cavalieri, P. y Singer, P. (eds.), *The Great Ape Project: Equality Beyond Humanity*, St Martin’s Press, New York, 1993.

Congreso de los Diputados, “El Congreso solicita modificar el régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil”, *Notas de prensa del Congreso de los Diputados*, 14 de febrero de 2017 (disponible en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SalaPrensa/NotPre?piref73_7706063_73_1337373_1337373.next_page=/wc/detalleNotaSalaPrensa&idNotaSalaPrensa=22126&anyo=2017&mes=2&pagina=2&mostrarvolver=S&movil=null; última consulta 31/03/2017).

Defez, A. “¿Qué decimos cuando decimos que los animales tienen derechos?” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2011, pp.265-276.

Domínguez, J.A., “Defensa ética de la tauromaquia”, 8 de septiembre de 2015, disponible en <https://www.juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/defensa-etica-de-la-tauromaquia>; última consulta 08/04/17.

Donaldson, S. y Kymlicka, W., *Zoopolis, A political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 2011.

Epstein, R. A. “Animals as objects, or subjects, of rights” en Sunstein, C.R. y Nussbaum, M. C. (ed.), *Animal Rights. Current debates and new directions*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, pp.143-161.

Ferrajoli, L. “Derechos fundamentales” en Ferrajoli, L. (coord.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 19-137.

Foer, J.S., *Comer Animales*, trad. T. Hill Gumbao, Seix Barral, Barcelona, 2012

Francione, G.L. y Charlton, A., *Come con conciencia. Un análisis sobre la moralidad del consumo de animales*, J. Porter y M. C. González (trad.), Exempla Press, Gran Bretaña, 2014.

Francione, G.L., “El error de Bentham (y el de Singer) en *Teorema*, Vol. XVIII/3, 1999, pp. 39-60.

Fundación Affinity, *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, Disponible en http://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/derechos_animal.pdf; última consulta 6/04/17.

Giménez-Candela, T. “Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 149-183.

Global Animal Law Project, *Draft Declaration on Animal Welfare at Universal Level*, disponible en <https://www.globalanimallaw.org/database/universal.html>, última consulta 06/04/17.

Hall, R.T., “La responsabilidad ética con los animales no humanos: una perspectiva casuística-utilitarista” en Basilio, B. *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 67-88.

Llorente, R. “Los fundamentos normativos de liberación animal de Peter Singer” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2011, pp.239-263.

De Lora, P., “La receta moral del vegetarianismo” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2011, pp. 117-139.

De Lucas, J. (coord.), *Introducción a la Teoría del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

Márquez M. “Un acercamiento internacional sobre el derecho de los animales”, *Revista digital animales y mascotas*, ISSN 2529-895, disponible en <https://www.paradais-sphynx.com/legislacion/articulos-doctrinales/declaracion-universal-derechos-animales.htm>, última consulta 6/04/17.

Ministerio de educación, cultura y deporte, *Estadística de asuntos taurinos 2011-2015*, disponible en http://www.mcu.es/culturabase/pdf/Estadistica_de_Asuntos_Taurinos_2011-2015_Sintesis_de_Resultados.pdf, última consulta 25/02/17.

Molano Bravo, A., “Sólo un bárbaro no distingue entre un humano y un animal” , *El Espectador*, 31 de octubre de 2012, disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/solo-un-barbaro-no-distingue-entre-un-humano-y-un-anima-articulo-384540>; última consulta 07/04/17.

Mosterín de las Heras, J., *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales*, Alianza, Madrid, 2014.

Mosterín, J. “La muerte de los animales” en Mosterín, J. y Riechmann, J., *Animales y ciudadanos*, Talasa, Madrid, 1995, pp. 77-114.

Mosterín de las Heras, J., “Los derechos de los animales” en Baltasar, B. (coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 47-65.

Pérez Monguió, J.M., *Animales de Compañía*, Bosch, Barcelona, 2005

Pérez Monguió, J.M., “Evolución del marco jurídico de la protección animal desde 1929 hasta 2010” en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2011, pp. 329-393.

Portinari, B., “Llega la comida en 3D: ¿Te animas a imprimir tu menú?” en *Vanitatis. El Confidencial*, disponible en http://www.vanitatis.elconfidencial.com/gastronomia/2016-06-13/comida-impresa-3d_1212360/; última visita 15/04/2017.

Proyecto Gran Simio, *Declaración de los grandes simios*, disponible en <http://proyectogransimio.org/que-es-el-pgs/declaracion>, última consulta 06/04/17.

Regan, T., *Jaulas vacías. El desafío de los Derechos de los Animales*, Fundación Altarriba, Barcelona, 2016.

Rey Pérez, J. L., *Seminario Derecho de los animals*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016.

Riechmann, J., “La complejidad del concepto de persona” en Mosterín, J. y Riechmann, J., *Animales y ciudadanos*, Talasa, Madrid, 1995, pp. 173-196.

Sádaba, J. “Animales y derechos” en Basilio, B. *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 43.

Sánchez González, M.A., “El debate ético actual sobre la relación del hombre con los animales” en Lacadena, J.R. (ed.), *Los Derechos de los animales*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2002, pp. 109-131.

San Martín Segura, D. “Prueba de elasticidad del concepto de “ciudadanía”. Comentarios al libro Donaldson, Sue y Kimlicka, Will, *Zoopolis A political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 329 págs.” en *REDUR*, 9, diciembre 2011, p. 409-416. ISSN 1695-078X, pp. 409-416.

Savater, F., “¿Filantropía o zoofilia?”, *Revista de libros*, 1 de marzo de 1999, disponible en <http://www.revistadelibros.com/articulos/los-derechos-de-los-animales-segun-savater>, última consulta 07/04/2017.

Singer, P., *Ética práctica*, 2ª ed., Cambridge University Press, Cambridge (Reino Unido), 1995.

Singer, P., *Liberación Animal*, Trotta, Madrid, 1999.

Singer, P. y Casal, P. “El proyecto gran simio y el concepto de persona” en *Laguna, Revista de Filosofía*, nº 7, 2000, pp. 333-347.

Urbina Tortella, S., *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

Vélez, A., “Métodos alternativos a la experimentación con animales” disponible en <http://es.euronews.com/2016/10/10/metodos-alternativos-a-la-experimentacion-con-animales>; última visita 15/04/2017.

Wagensberg, J. “El maltrato animal y el espíritu de los tiempos” en Baltasar, B. (coord.), *El derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 23-32.

ANEXO I. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL.

*Texto definitivo de la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, adoptado por la **Liga Internacional de los Derechos del Animal** y por las **Ligas Nacionales** afiliadas tras la **3º Reunion sobre los derechos del Animal**, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977.*

*La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la **Liga Internacional**, las **Ligas Nacionales** y las personas físicas asociadas a ellas fue aprobada por la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)** y, posteriormente, por la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)***

PREÁMBULO

Considerando que todo animal posee derechos.

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

Considerando que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

Considerando que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

PROCLAMAMOS LO SIGUIENTE:

Artículo 1º

Todos los animales nacen iguales ante la vida y la tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2º

a) Todo animal tiene derecho a ser respetado.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3º

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4º

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5º

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6º

a) Todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7º

Todo animal de trabajo tienen derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8º

a) La experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas de experimentación deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9º

Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.

Artículo 10°

- a) Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11°

Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un *biocidio*, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12°

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13°

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas violentas en las que haya víctimas animales deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, a no ser que su objetivo sea denunciar los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14°

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.